



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

SECRETARÍA DE AUTORIDAD AERONÁUTICA

Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

R A C 209

FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

**Enmienda 1
Febrero 2025**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

R A C 209

FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

El presente RAC 209, fue adoptado mediante Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial Número 51.544 del 31 de diciembre de 2020; se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC. Y deroga en su totalidad el RAC 200.

ENMIENDAS AL RAC 209

Enmienda Número	Origen	Tema	Expedido-Modifica-Adiciona/Surte efecto
Primera Edición	Anexo 9 OACI FACILITACIÓN Enmiendas 25, 26, 27 y 28 OACI	Facilitación del Transporte Aéreo	Expedido Res. # 02800 del 30-Dic-2020 Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31-Dic-2020 Surte Efecto 31 de diciembre de 2020
1	Anexo 9 OACI FACILITACIÓN	Por medio de la cual se modifican algunas Secciones del Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 209 “Facilitación del Transporte Aéreo” en sus Párrafos, Subpárrafos, Notas y Disposiciones transitorias y se crea el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.	Modifica Res. # 00316 del 12-feb-2025 Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14-feb-2025 Surte Efecto 14 de febrero de 2025

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PREÁMBULO

Mediante la Ley 12 del 23 de octubre de 1947, el Estado Colombiano aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en la ciudad de Chicago el 7 de diciembre de 1944 y, en consecuencia, debe dar cumplimiento al mismo y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

De conformidad con el Artículo 37 del citado Convenio, los Estados miembros se obligaron internacionalmente a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, adopta normas y métodos recomendados contenidos en Anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados.

El Anexo 9º del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, denominado “Facilitación” contiene un conjunto de normas, correspondiendo a los Estados adoptarlas para armonizar mundialmente la prestación de los servicios del transporte aéreo internacional, asegurando su integridad para que estos se presten de manera eficiente y eficaz por la Autoridad Aeronáutica y otras autoridades competentes del Estado.

El Estado colombiano, acata y cumple las normas y métodos recomendados del Anexo 9 y el Documento OACI 9957 “Manual de facilitación”, creado por la Organización de Aviación Civil Internacional para los propósitos de la facilitación del transporte aéreo, por lo cual, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y facultada por el Artículo 1782 del Código de Comercio, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) del cual hace parte el RAC 209 “FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO”

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil, en coordinación con otras Autoridades competentes, promueven programas de facilitación del transporte aéreo internacional, de conformidad con los principios establecidos en el Convenio de Chicago, el Anexo 9 y las orientaciones de la OACI sobre facilitación y seguridad de la Aviación y han asegurado que el objetivo de facilitación del transporte aéreo, es la adopción de métodos viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.

El Estado Colombiano como suscriptor del Convenio de Aviación Civil Internacional, será objeto de la auditoría USAP – CMA, la cual se desarrollará en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica civil por ser la Autoridad Aeronáutica civil en todo el territorio nacional; esta auditoría se realizará en el año 2025, por lo cual se deben efectuar algunas modificaciones en el RAC 209 para proveer un marco regulatorio completo y eficaz.

De conformidad con lo previsto en el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante deberá establecer un Comité de nacional de facilitación del transporte aéreo y un comité de facilitación de aeropuertos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, numeral 5 del Decreto 1294 de 2021, corresponde la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil “Coordinar los lineamientos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

con las demás entidades u organismos nacionales e internacionales, que tengan a su cargo funciones complementarias con la aviación y el transporte aéreo” en tanto que de conformidad con el artículo 10, numeral 15 del mismo Decreto, corresponde al Director de la entidad “Crear, organizar y presidir los Comités técnicos a que haya lugar para el normal ejercicio de sus funciones.”

El contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web de la Aerocivil en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ÍNDICE

R A C 209.....	8
FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO	8
CAPÍTULO A	8
GENERALIDADES.....	8
209.001 Objetivo	8
209.005 Aplicabilidad	8
209.010 Definiciones	8
209.015 Abreviaturas	19
CAPÍTULO B	22
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN	22
209.100 Autoridad Competente designada para Facilitación	22
209.105 Comisión Intersectorial de Facilitación del Transporte Aéreo – CIFTA	22
209.110 Comité de Facilitación de Aeropuerto – CFA.....	22
CAPÍTULO C.....	24
OPERACIONES DE FACILITACIÓN EN EL AEROPUERTO	24
209.200 Plan de Facilitación de Aeropuerto – PFA	24
209.205 Objetivo del PFA	24
209.210 Contenido del PFA	24
209.215 Responsabilidades respecto al PFA	24
209.220 Aprobación del PFA	25
209.225 Enmienda al PFA.....	25
209.230 Responsable de Facilitación del Explotador de Aeropuerto.....	25
CAPÍTULO D	26
FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO	26
209.300 Principios generales.....	26
CAPÍTULO E.....	27
ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES	27
209.400 Generalidades.....	27
209.405 Documentos – requisitos y uso	28
209.410 Corrección de documentos	31
209.415 Desinsectación de aeronaves	31
209.420 Desinfección de aeronaves.....	32
209.425 Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares.....	33
209.430 Autorización previa.....	34
209.435 Avisos previos de llegada	35
209.440 Despacho y permanencia de las aeronaves	35
CAPÍTULO F.....	37
ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE	37
209.500 Generalidades.....	37
209.505 Documentos requeridos para viajar	38
209.510 Seguridad de los documentos de viaje	39
209.515 Documentos de viaje	40
209.520 Visados de salida	41
209.525 Visados de entrada y reingreso	41

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

209.530 Tarjetas de embarque/desembarque.....	42
209.535 Certificados internacionales de vacunación o profilaxis	43
209.540 Inspección de documentos de viaje	43
209.545 Procedimientos de salida	44
209.550 Procedimientos de entrada y responsabilidades	46
209.555 Procedimientos y requisitos de tránsito.....	48
209.560 Disposición del equipaje separado de su propietario	49
209.565 Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves	50
209.570 Inspectores de la aviación civil	51
209.575 Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor	52
209.580 Menores	52
CAPÍTULO G	54
ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS	54
209.600 Generalidades.....	54
209.605 Información requerida por las autoridades competentes	55
209.610 Levante de la carga de exportación y de importación	57
209.615 Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado de aeronaves por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales.....	60
209.620 Contenedores y paletas.....	61
209.625 Documentos y procedimientos relativos al correo	62
209.630 Material radiactivo	62
CAPÍTULO H	64
PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS	64
209.700 Generalidades.....	64
209.705 Personas no admisibles	64
209.710 Personas deportadas	66
209.715 Obtención de un documento de viaje sustitutivo	68
CAPÍTULO I.....	70
INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO EN LOS AEROPUERTOS	70
209.800 Generalidades.....	70
209.805 Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos.....	71
209.810 Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves	72
209.815 Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes	72
209.820 Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes	73
209.825 Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones	73
209.830 Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros.....	74
209.835 Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo	74
209.840 Instalaciones y servicios necesarios para implementar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas	75
209.845 Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes.....	76
209.850 Pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados.....	76
209.855 Comodidades para los pasajeros.....	77
ATERRIAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES.....	78
209.900 Generalidades.....	78
209.905 Breve parada-estancia	78
209.910 Interrupción del vuelo	78
CAPÍTULO K.....	80

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS	80
209.1000 Fianzas y exención de requisición o embargo	80
209.1005 Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación	80
209.1010 Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas	81
209.1015 Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias	82
209.1020 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y disposiciones conexas	82
209.1025 Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles	83
209.1030 Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo	84
209.1035 Facilitación del transporte de las personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida PMR que requieran asistencia especial y prioritaria.....	84
209.1040 Acceso a los aeropuertos.....	86
209.1045 Acceso a los servicios aéreos.....	87
209.1050 Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares	88
209.1055 Trata de personas	89
CAPÍTULO L.....	90
SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE DATOS SOBRE LOS PASAJEROS	90
209.1100 Generalidades.....	90
209.1105 Información Anticipada sobre los Pasajeros (API).....	91
209.1110 Sistemas Electrónicos de Viaje (ETS)	93
209.1115 Datos del Registro de Nombres de los Pasajeros (PNR)	94
COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO	100

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

R A C 209 FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

CAPÍTULO A GENERALIDADES

209.001 Objetivo

- (a) El presente Reglamento tiene por objeto facilitar el transporte aéreo nacional e internacional, evitando todo retardo innecesario a la llegada, salida o tránsito de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, carga y correo, generados por las operaciones de los aeropuertos, de los explotadores de aeronaves o de los controles fronterizos, migratorios, aduaneros, sanitarios, fitosanitarios, policivos, administrativos y demás que sean requeridos, propendiendo por el fortalecimiento de la calidad del servicio de transporte aéreo en el Estado colombiano, sin perjuicio de la debida ejecución de tales controles.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.005 Aplicabilidad

- (a) Este Reglamento es aplicable todos los explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuertos con operación internacional en el territorio colombiano y, en lo de su competencia, a todas las autoridades involucradas en los procesos de facilitación en tales aeropuertos; excepto cuando una determinada disposición se refiera específicamente a un tipo de operación.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.010 Definiciones

- (a) Para los propósitos de este Reglamento, las siguientes expresiones tendrán el siguiente significado:

Admisión. Autorización concedida a un extranjero para el ingreso al territorio nacional de conformidad con las leyes nacionales.

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto que cuenta con facilidades adecuadas al tráfico aéreo internacional y que el Estado contratante en cuyo territorio está situado, designa como aeropuerto de entrada o salida para el tránsito aéreo internacional; en el cual se llevan a cabo trámites de aduanas, migración, sanidad, cuarentena agrícola, fitosanitaria y demás procedimientos similares requeridos.

Agente autorizado. Persona que representa al explotador de aeronaves y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, cuando lo permita la legislación nacional, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

Nota.- El Estado colombiano a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el Decreto 1165 de 2019, reconoció la figura de Operador Aeroportuario para la persona jurídica que actúe en representación de empresas de transporte aéreo no domiciliadas en el país, en la modalidad de chárter.

API interactivo (iAPI). Sistema electrónico que, durante la presentación a la salida, transmite los elementos de datos API recopilados por el explotador de aeronaves a las autoridades públicas quienes, dentro del tiempo habitual destinado a los trámites de presentación de los pasajeros, envían al explotador un mensaje de respuesta sobre cada pasajero y/o miembro de la tripulación.

Área estéril aeroportuaria o zona estéril. Espacio al que se han aplicado medidas especiales de seguridad del aeropuerto, ubicado entre un puesto de inspección y las aeronaves, su acceso está estrictamente controlado y en el cual se garantiza la inexistencia de armas, explosivos, materias, artículos peligrosos y cualquier otra actividad comercial.

Área infectada. (Para fines de salud humana). Áreas geográficas definidas en las que se observan la transmisión activa de enfermedades transmitidas por vectores humanos o animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales o nacionales o la Organización Mundial de la Salud.

Área Pública. (Zona sin restricciones) Espacio de un aeropuerto a la que tiene acceso el público, o a la cual, el acceso, de forma ordinaria, no está restringido.

Arreglos de tránsito directo. Arreglos especiales aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el Estado colombiano y puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Autoridad Aduanera. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cargo del control aduanero.

Autoridades competentes. Entidades, dependencias o funcionarios del Estado colombiano encargadas de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, que tengan relación con algún aspecto de estas normas, particularmente en cuestiones aeronáuticas, migratorias, sanidad, aduanera, fitosanitaria y de policía.

Autoridad Migratoria. Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo del control migratorio.

Autoridad Sanitaria y Fitosanitaria. Instituto Colombiano Agropecuario, Entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a cargo del control Sanitario y Fitosanitario de flora y fauna.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Aviación General. Operaciones de aviación civil diferentes de los servicios aéreos comerciales de transporte público y de trabajos aéreos especiales que incluye entre otras, aviación privada (individual o corporativa), instrucción de vuelo, deportiva, civil del estado y experimental.

Carga. Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Cargar. Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para transportarlos en un vuelo.

Comités Locales de Facilitación. Son los comités que se desarrollan en los aeropuertos internacionales de Colombia, en donde sus integrantes coordinan los temas relativos a la facilitación del transporte aéreo en el aeropuerto.

Comodidades para los pasajeros. Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

Control aduanero. Comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la Administración Aduanera, empleando los medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas de gestión de riesgo, intercambio de información entre las administraciones aduaneras y con otros organismos oficiales.

Los controles aduaneros podrán consistir, entre otros, en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y la existencia y autenticidad de los documentos soporte, así como revisar la contabilidad y demás registros de los Usuarios Aduaneros, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas y realizar investigaciones y otros actos similares (Decreto 1165 de 2019).

Control de estupefacientes. Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por vía aérea.

Control de inmigración. Medidas adoptadas por los Estados para controlar la entrada, el tránsito y la salida de su territorio de las personas que viajan por vía aérea. En Colombia este control lo desarrolla la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Control zoófito sanitario. Conjunto de procedimientos y técnicas propias del Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para el control de flora y fauna y materiales orgánicos que se transportan en aeronaves, así como también, los procedimientos orientados al manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos que se producen en los vuelos internacionales.

Control migratorio. Conjunto de procedimientos y técnicas propias de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, destinadas al control de emigración e inmigración de nacionales y extranjeros, manejo de deportados y control del tráfico de personas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Control fronterizo automatizado (ABC). Sistema automatizado que autentica el documento de viaje de lectura mecánica electrónico o el token, verifica que el pasajero es el legítimo titular del documento o el token, consulta los registros de control de frontera y finalmente determina si corresponde otorgar el permiso para cruzar la frontera según normas preestablecidas.

Correo. Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

Declarante. Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

Derechos e impuestos a la importación. Derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos o gravámenes recaudados al importar mercancías o en relación con dicha importación. No se incluyen los cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados ni los percibidos por la aduana en nombre de otra administración nacional.

Descargar. Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

Desembarque. Acto de desabordar una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Desinfección. Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en el cuerpo humano o animal, dentro o en la superficie de las partes afectadas de una aeronave, equipaje, carga, mercancías o de los contenedores, según corresponda, mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

Desinsectación. Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos en aeronaves, equipaje, carga, contenedores, mercancías o paquetes postales.

Directorio de Claves Públicas de la OACI (DCP OACI). Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSCA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la OACI mantiene en nombre de dichos participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.

Documento de viaje. Un pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por un Estado o una organización, que puede ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales (Decreto 1512 de 2012); para efectos de aduana la definición comprende el

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

manifiesto de carga, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones, las guías aéreas, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda, sus documentos hijos y el documento de transporte multimodal, cuando a ello haya lugar (Decreto 1165 de 2019).

Documentos de los explotadores de aeronaves. Cartas de porte aéreo/notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de los explotadores de aeronaves.

DVLM electrónico. Un DVLM (pasaporte, visado o tarjeta) que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la Parte pertinente del Documento OACI 9303 "Documentos de viaje de lectura mecánica".

Embarque. Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

Emergencia de salud pública de importancia internacional. Un evento extraordinario que, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Equipaje. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador, para efectos de aduana el equipaje, son todos aquellos efectos personales y demás artículos contenidos en maletas, maletines, tulas, baúles, cajas o similares, que lleva el viajero en un medio de transporte.

Equipaje extraviado. Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipaje no acompañado. Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, ya sea en otra. En todo caso el nombre del viajero debe estar consignado en el correspondiente documento de transporte.

Equipaje no identificado. El equipaje que se encuentre en un aeropuerto, con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoja en el aeropuerto o cuyo propietario no pueda ser identificado.

Equipaje no reclamado. Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

Equipo de aeronave. Artículos, incluso equipos de emergencia, el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Equipo de seguridad. Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

Equipo terrestre. Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Escolta. Persona autorizada por un Estado contratante o un explotador de aeronaves para acompañar a personas no admisibles o personas deportadas, que son retiradas de dicho Estado contratante.

Estado de matrícula. Estado donde está registrada la aeronave.

Evaluación de riesgo. La evaluación que efectúa un Estado para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodias. En la evaluación deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes incluida su aptitud médica, mental y física, para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuencia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

Explosivo. Todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

Explotador de aeronaves. Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Exportación. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país.

Facilitación. Conjunto de medidas adoptadas para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves y para evitar todo retardo innecesario a las mismas, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre migración, aduana y levante conforme a lo establecido en el Art. 22 de la Convención de Chicago y del Anexo 9 a la mencionada Convención. Estas medidas consisten en ausencia de trabas administrativas, agilidad y automatización de formalidades imprescindibles.

Gestión de riesgos. Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

Importación. Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al Territorio Aduanero Nacional cumpliendo con los términos y condiciones previstos en la norma aduanera vigente.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Importación Temporal. Procedimiento de aduanas en virtud del cual determinadas mercancías pueden entrar en un territorio aduanero exoneradas condicionalmente del pago del importe de los derechos e impuestos, en su totalidad o en parte; tales mercancías deben importarse para un fin específico y estar destinadas a la reexportación dentro de un período especificado y sin haber sufrido ningún cambio, excepto la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de las mismas o realizar el procedimiento de nacionalización previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Impostor. Persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo de un documento de viaje auténtico.

Inicio del viaje. El punto en que la persona inició su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

Inspector de la aviación civil. Un inspector de la aviación civil es una persona, designada por un Estado contratante, que se encarga de inspeccionar la seguridad operacional, la seguridad de la aviación u otros aspectos directamente relacionados con las operaciones de transporte aéreo, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Nota. - Entre los ejemplos de inspectores de la aviación civil, en la normatividad colombiana están los inspectores encargados de los aspectos de la seguridad operacional y de la seguridad de la aviación civil, conforme al Decreto 127 de 2019.

Integridad fronteriza. La aplicación que ejerce un Estado de sus leyes y reglamentos relativos al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

Levante de mercancías. Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados disponer de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

Línea aérea. Según lo estipulado en el Artículo 96 de la Convención de Chicago cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo comercial de transporte público regular.

Miembro de la tripulación. Persona titular de la correspondiente licencia a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Menor. Persona que no ha alcanzado aún la mayoría de edad establecida en la ley que sea aplicable.

Nota. - Según la Ley 1098 de 2006, Artículo 3 se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Menor no acompañado. Menor que viaja solo o únicamente en compañía de otro menor.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota. - Cabe destacar que puede ser necesario aplicar esta definición en virtud de cualquier obligación que resulte de la aplicación de leyes y/o reglamentos nacionales en los puestos de inspección fronterizos.

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Nacionalización de mercancías. Consiste en el cumplimiento de todos los trámites exigidos por las normas aduaneras para permitir a las mercancías introducidas al territorio aduanero nacional, ser sometidas a la modalidad de importación que corresponda. La nacionalización comprende desde la presentación de la declaración aduanera hasta la culminación del régimen de importación correspondiente que, mediante el otorgamiento del levante por parte de la autoridad aduanera, garantice su libre disposición (Decreto 1165 de 2019).

Orden de deportación. Una orden por escrito, expedida por las autoridades competentes del Estado colombiano y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del territorio nacional.

Orden de retiro. Una orden por escrito notificada por el Estado colombiano a un explotador en cuyo vuelo viajó una persona no admisible en el Estado colombiano, ordenando al explotador que retire a esa persona del territorio nacional.

Operación de la aviación general. Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos especiales.

Operador Económico Autorizado (OEA). Un OEA participa en el movimiento internacional de mercancías en representación de una administración aduanera nacional o en cualquier función que ésta hubiera autorizado, de acuerdo con las normas de seguridad de la cadena de suministro de la OMA o equivalentes. El concepto de OEA incluye entre otros a: fabricantes, importadores, exportadores, despachantes, transportistas, consolidadores, intermediarios, operadores portuarios, aeroportuarios y de terminales, operadores integrados, depósitos, distribuidores y transitarios.

Nota. - La definición se armoniza con la que figura en el “Marco normativo SAFE para asegurar y facilitar el comercio mundial” de la Organización Mundial de Aduanas.

Pasajero en Tránsito. Pasajero que sale de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegó.
Pasajero de transferencia. Pasajero que efectúa enlace directo en un aeropuerto, entre dos vuelos y aeronaves diferentes.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Persona acompañante. Adulto que viaja con un menor. Esta persona no es, necesariamente, la madre, padre o tutor del menor.

Nota. - Cabe destacar que puede ser necesario aplicar esta definición en virtud de cualquier obligación que resulte de la aplicación de las leyes y/o reglamentos nacionales en los puestos de inspección fronterizos.

Persona en condición de discapacidad. Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), limitación mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de la persona, los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

Persona deportada. Una persona que fue admitida legalmente a un Estado por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado y a quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir del territorio nacional.

Persona documentada inapropiadamente. Una persona que viaja o intenta viajar: a) con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido; b) con un documento de viaje o un visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterado; c) con el documento de viaje o visado de otra persona; o d) sin documento de viaje o visado, si se requiere.

Persona no admisible. Persona a quien le es o le será rehusada la admisión en el Estado colombiano por las autoridades correspondientes.

Piloto al mando. Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Plan de seguridad de aeropuerto. Conjunto de medidas ordinarias y extraordinarias aplicadas en un aeropuerto a través de las cuales se implementan los principios y normas establecidas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. Se entiende por medidas ordinarias aquellos procedimientos que se llevan a cabo permanentemente para el control de personas, equipajes, correo y carga en los aeropuertos.

Planes Locales de Facilitación. Son los Planes que deben ser elaborados en todos los aeropuertos internacionales de Colombia que tienen por objeto, adoptar las medidas para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves y para evitar todo retardo innecesario a las mismas, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre migración, aduana y levante, en cumplimiento de éste RAC y bajo las disposiciones del Anexo 9 de la OACI y al Convenio de Chicago.

Precauciones necesarias. Verificaciones llevadas a cabo en el punto de embarque por personal adecuadamente capacitado del explotador de aeronaves o de la compañía que opera en nombre del explotador de aeronaves, para asegurarse de que cada persona tenga consigo un documento de viaje válido y, cuando corresponda, el visado o permiso de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

residencia requerido para ingresar al Estado de tránsito o receptor. Estas verificaciones se han concebido para garantizar que toda irregularidad (p. ej., alteración obvia del documento) sea detectada.

Provisiones transportadas a bordo. Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el explotador de aeronaves utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

Puesto de estacionamiento de aeronave. Área específica en una plataforma, destinada para el estacionamiento de una aeronave.

Repuestos. Artículos, incluso motores y hélices, para reparación o recambio, con miras a su montaje en las aeronaves (se relaciona con Artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional).

Retiro de una persona. Acción mediante la cual las autoridades competentes del Estado colombiano, en cumplimiento de sus leyes, ordenan a una persona salir del territorio nacional.

Riesgo para la salud pública. La probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de poblaciones humanas y en particular, de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.

Seguridad fronteriza. La aplicación que ejerce un Estado de sus leyes o reglamentos relativos al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

Sistema de Información Anticipada sobre los Pasajeros (API). Sistema de comunicaciones electrónicas mediante el cual los elementos de datos requeridos se recopilan y transmiten a las agencias encargadas del control fronterizo antes de la salida o llegada del vuelo y se ponen a disposición de ellas mediante la línea primaria en el aeropuerto de entrada.

Sistemas Electrónicos de Viaje (ETS). Proceso automatizado para la presentación, aceptación y verificación de una autorización del pasajero para viajar a un Estado, en lugar del talón de visado estándar impreso.

Suministros. a) Suministros para consumo (avituallamiento); y b) suministros para llevar (mercancías).

Suministros (avituallamiento) para consumo. Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suministros (mercancías) para llevar. Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Tripulación de vuelo. Tripulantes de Cabina de Pasajeros. Se aplica a todo el personal que trabaja con los pasajeros dentro del avión: el/la jefe de cabina (sobrecargo) y los auxiliares de vuelo (azafatas y personal masculino con las mismas funciones). Atender al pasajero, infundir confianza y mantener el orden en caso de emergencia son algunas de las misiones que deben llevar a cabo las azafatas y azafatos o Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP). Pero las funciones de un TCP no se limitan al pasajero. También tienen que controlar buena parte del proceso del vuelo, conocer los sistemas fundamentales del avión, dominar las técnicas de supervivencia, distinguir las mercancías peligrosas y tener conocimientos de disciplinas como el Derecho Aéreo y la Medicina Aeronáutica.

Tripulantes. Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte y para efectos de aduana no tiene la caracterización de viajero, incluido el tratamiento a su equipaje.

Ventanilla única. Un servicio que permite a las partes que intervienen en el comercio y en el transporte, presentar la información y los documentos normalizados en un solo punto de entrada a fin de satisfacer todos los requisitos normativos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito. Si la información es electrónica, los elementos de datos específicos se deberían presentar una sola vez.

Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). Es la plataforma electrónica que conecta a las entidades del gobierno para canalizar todos los trámites de comercio exterior.

En la parte de importación canalizan los requisitos, vistos buenos y autorizaciones previas exigidas para la importación de mercancías al Territorio Aduanero Nacional (TAN).

A nivel de exportaciones, la VUCE maneja las autorizaciones previas de algunos trámites para determinados productos como los son: peces ornamentales, sustancias químicas controladas, piedras y metales preciosos, sustancias agotadoras de la capa de ozono y CITES.

Ventanilla única de ingreso de datos del pasajero. Instalaciones que permiten a las partes que intervienen en el transporte de pasajeros por vía aérea presentar información normalizada sobre los pasajeros (es decir, API, iAPI y/o PNR) por medio de un único punto de ingreso de datos, a fin de cumplir todos los requisitos reglamentarios para la entrada o salida de los pasajeros que puedan imponer los distintos organismos del Estado contratante.

***Nota.** - No se requiere, necesariamente, que las instalaciones de la ventanilla única de ingreso de datos del pasajero para apoyar la transmisión de API/iAPI sean las mismas que las instalaciones utilizadas para apoyar el intercambio de datos del PNR.*

Viajeros. Son personas residentes en país que al exterior y regresan al Territorio Aduanero Nacional, así como personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal o definitiva. El concepto turista queda comprendido dentro de esta definición.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Visitante. Toda persona que desembarque y entre en el territorio del Estado colombiano y permanezca en él legalmente con arreglo a lo prescrito por su legislación nacional, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios, y que no emprenda ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el territorio nacional.

Vuelo directo. Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad, designándola con el mismo símbolo desde el punto de origen, vía cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Vuelos de socorro. Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros del mismo Estado o de otro Estado dispuesto a recibirlas.

Zona de tránsito directo. Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su supervisión o control directos, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o trasbordo sin solicitar entrada al Estado colombiano.

Zona franca. Parte del territorio del Estado colombiano en la que toda mercancía que se introduzca se considera generalmente que está fuera del territorio aduanero, por lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.015 Abreviaturas

(a) Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas, siglas y acrónimos.

ABC: Control Fronterizo Automatizado

API: Información Anticipada sobre los Pasajeros

CIFTA: Comisión Intersectorial de Facilitación del Transporte Aéreo

CLF: Comité Local de Facilitación

CMT: Certificado de Miembro de la Tripulación

DCP OACI: Directorio de Claves Públicas de la OACI

DVLM ELECTRÓNICO: Documento de Viaje de Lectura Mecánica

EDI: Intercambio Electrónico de Datos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ETS: Sistema Electrónico de Viaje

ESPII: Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional

ESPIN: Emergencia de Salud Pública de Importancia Nacional

FAL: Facilitación del Transporte Aéreo

IAC: Inspector de Aviación Civil

ICA: Instituto Colombiano Agropecuario

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional

OEA: Operador Económico Autorizado

OMA: Organización Mundial de Aduanas

OMS: Organización Mundial de la Salud

PAXLST: Lista de Pasajeros (Mensaje Electrónico)

PFA: Plan de Facilitación de Aeropuerto

PIC: Piloto al Mando

PLM: Pasaporte de Lectura Mecánica

PNFTA: Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo

PMR: Persona con Movilidad Reducida

PRN: Registro de Nombres de los Pasajeros

RSI: Reglamento Sanitario Internacional

SARPS: Normas y Métodos Recomendados

UAEAC: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

UN/EDIFACT: Especificaciones de las Naciones Unidas para el Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, Comercio y Transporte

TAN: Territorio Aduanero Nacional

VLM: Visado de Lectura Mecánica

VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

VU: Ventanilla Única

ZTD: Zona de Transito Directo

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO B ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

209.100 Autoridad Competente designada para Facilitación

- (a) La Autoridad competente en la República de Colombia en materia de facilitación del transporte aéreo es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – UAEAC, siendo su máximo representante el Director General.

Nota.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 105 de 1993, “Las funciones relativas al transporte aéreo, serán ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como Entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte.”

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.105 Comisión Intersectorial de Facilitación del Transporte Aéreo – CIFTA

- (a) La Comisión Intersectorial de Facilitación del Transporte Aéreo tiene por objeto, establecer políticas, lineamientos y medidas para facilitar la entrada y salida de aeronaves, movimiento de tripulaciones, pasajeros y sus equipajes, no pasajeros, carga, correo, suministros y otros artículos, mediante la eliminación de obstáculos y demoras innecesarias, sin afectar la seguridad de la aviación civil.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.110 Comité de Facilitación de Aeropuerto – CFA

- (a) Sin perjuicio de las competencias y organización interna de cada autoridad inmersa en la operación de un aeropuerto, en todos los aeropuertos públicos con operación comercial regular internacional, el explotador del aeropuerto debe conformar un CFA, el cual servirá de espacio para la coordinación de las medidas y acciones orientadas a cumplir con lo previsto en el RAC relativo a facilitación del transporte aéreo, los demás documentos que lo desarrollan y complementan y las recomendaciones formuladas por la CIFTA.

- (1) Cuando la UAEAC lo considere pertinente, puede solicitar a los aeropuertos públicos con operación comercial regular nacional la realización de reuniones para tratar aspectos específicos de facilitación del transporte aéreo.

- (b) El CFA adoptará las medidas que sean necesarias para asegurarse que:

- (1) Continuamente se examine la eficacia de los controles y procedimientos de facilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Coordine la aplicación de las disposiciones de facilitación del transporte aéreo con las partes interesadas.
- (3) Analice las preocupaciones y los problemas operacionales relativos a la aplicación de medidas ordinarias de facilitación del transporte aéreo, así como las extraordinarias que se requieran para hacer frente a contingencias.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO C OPERACIONES DE FACILITACIÓN EN EL AEROPUERTO

209.200 Plan de Facilitación de Aeropuerto – PFA

- (a) El explotador de aeropuerto abierto a la operación pública con operación comercial regular internacional, acorde con lo previsto en el Apéndice correspondiente al RAC 209, debe elaborar por escrito, en idioma castellano (español), actualizar y aplicar un PFA, que asegure el cumplimiento del RAC 209 y los documentos que lo desarrollan y complementan.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.205 Objetivo del PFA

- (a) El objetivo del Plan de Facilitación de Aeropuerto – PFA, es desarrollar las medidas y procedimientos estandarizados a cargo de las diferentes partes involucradas en el sistema de aviación civil, para promover la facilitación del transporte aéreo en el aeropuerto y garantizar el cumplimiento de la normativa.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.210 Contenido del PFA

- (a) El PFA debe organizar las operaciones en el aeropuerto estableciendo las medidas y procedimientos a ser aplicados para cumplir con la presente Reglamentación, determinando con claridad las responsabilidades, los elementos a emplear, el método, momento y lugar de aplicación de acuerdo con la guía establecida en el Apéndice correspondiente al RAC 209.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.215 Responsabilidades respecto al PFA

- (a) El explotador de aeropuerto debe elaborar en idioma castellano (español), aplicar y mantener actualizado un PFA, aprobado por la UAEAC.
- (b) El explotador de aeropuerto debe asegurar que las medidas y procedimientos establecidos en el PFA cumplan con el presente Reglamento.
- (c) La aplicación del PFA debe ser coordinada con los explotadores de aeronaves, las autoridades competentes del Estado y demás partes vinculadas con la facilitación del transporte aéreo.
- (d) El explotador de aeropuerto debe contar con una copia actualizada del PFA aprobado por la UAEAC, al alcance de las personas responsables de su aplicación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) El explotador de aeropuerto debe socializar el PFA con todas las partes vinculadas con la facilitación del transporte aéreo.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.220 Aprobación del PFA

- (a) El explotador de aeropuerto debe presentar por escrito y en medio digital el PFA a la UAEAC para su revisión y aprobación.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.225 Enmienda al PFA

- (a) El PFA se debe actualizar cada vez que se modifiquen las normas nacionales sobre la facilitación del transporte aéreo, cuando se presenten cambios en la operación o la infraestructura del aeropuerto y esto afecte la facilitación, o cuando la UAEAC lo solicite.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.230 Responsable de Facilitación del Explotador de Aeropuerto

- (a) El explotador de aeropuerto debe designar a un responsable de facilitación en el aeropuerto, quien debe velar por la continua aplicación del PFA y su eficacia.
- (b) El responsable de facilitación del aeropuerto debe contar con medios de comunicación directa y tener disponibilidad en el horario de operación del aeropuerto.
- (c) El responsable de facilitación del aeropuerto debe estar facultado para actuar como enlace directo con los explotadores de aeronaves, las autoridades competentes del Estado y demás partes vinculadas con la facilitación del transporte aéreo.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO D FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

209.300 Principios generales

- (a) Las normas del presente Reglamento se aplicarán a todos los casos de utilización de aeronaves y su operación en aeropuertos colombianos, excepto cuando una disposición determinada se refiera específicamente a sólo un tipo de operación.
- (b) Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que:
 - (1) El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave y al levante o despacho de la carga que se movilizan por vía aérea a través de los aeropuertos, se limite al mínimo.
 - (2) Se limite al mínimo todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos y de control en los aeropuertos.
 - (3) El intercambio de la información pertinente entre las autoridades competentes, explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuertos se fomente y promueva en la mayor medida posible.
 - (4) Se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las leyes, decretos y demás normatividad aplicable.
- (c) Las autoridades competentes utilizarán la gestión de riesgos en la aplicación de procedimientos de control fronterizo para el levante libre disposición de mercancías.
- (d) Las autoridades competentes y los explotadores de aeropuertos deben desarrollar e implementar tecnologías de la información eficaces para aumentar la eficiencia y efectividad de sus procedimientos en los aeropuertos.
- (e) Los controles necesarios para las medidas de seguridad u otros controles a cargo de las Autoridades competentes se aplicarán conforme a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sin perjuicio de que dichas Autoridades puedan aplicar las Leyes y reglamentos que las rigen.
- (f) Las autoridades competentes y los explotadores de aeronaves deberían intercambiar información, sobre los puntos de contacto apropiados a los que deberían dirigirse las consultas relativas a control fronterizo y aduanas.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO E

ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES

209.400 Generalidades

- (a) El explotador de aeropuerto, en concordancia con las autoridades destacadas para su misión en el aeropuerto, debe adoptar todas las medidas apropiadas para el despacho de las aeronaves que llegan de otro Estado o salen hacia el mismo y las debe aplicar de tal manera que se eviten demoras innecesarias, estas medidas también pueden ser adoptadas para el tráfico doméstico.
- (b) El explotador de aeropuerto debe elaborar procedimientos destinados al despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen, tomando en cuenta la aplicación de medidas de seguridad de la aviación civil, de control de estupefacientes y demás controles a cargo de las Autoridades destacadas para su misión en el aeropuerto, evitando demoras innecesarias.
- (c) El explotador de aeronaves debe establecer procedimientos para la recepción, preparación y liberación de las aeronaves, de manera segura y eficiente, considerando los requisitos de seguridad de la aviación civil y el control de estupefacientes, evitando demoras innecesarias.
- (d) Las autoridades competentes, deberían concertar acuerdos con las líneas aéreas que presten servicios internacionales hacia o desde Colombia y con los explotadores de aeropuertos internacionales en el país, estableciéndose las directrices para su mutua cooperación a fin de hacer frente a la amenaza que plantea el tráfico internacional de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas. La configuración de tales acuerdos debería corresponder a los modelos aplicables elaborados para este fin, por la Organización Mundial de Aduanas – OMA.
- (e) El explotador de aeropuerto no debe negar a una aeronave el acceso a un aeropuerto internacional por motivos de salud pública, siempre y cuando las medidas que se tomen estén de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005) de la Organización Mundial de la Salud – OMS.
- (f) En los casos en que, por circunstancias excepcionales, se considere la suspensión de servicios de transporte aéreo, hacia o desde Colombia por motivos de salud pública, las autoridades competentes deberían consultar primero con la OMS y podrían consultar con la Autoridad sanitaria del Estado en que se ha manifestado la enfermedad, antes de adoptar una decisión con respecto a la suspensión de servicios de transporte aéreo.
- (g) El explotador de aeropuerto debe proveer todos los servicios e instalaciones que se requieran en aplicación del Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (h) El explotador de aeropuerto debe coordinar con las instancias involucradas del Estado, en caso de emergencia de Salud Pública, para la aplicación de los requisitos establecidos en el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005).
- (i) El explotador de aeropuerto conjuntamente con la Autoridad competente, deberá coordinar la respuesta a un riesgo específico de salud pública, o a una emergencia de salud pública de importancia internacional y en caso de considerar la introducción de medidas sanitarias adicionales a las recomendadas por la OMS, lo hará de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005), comprendido entre otros, el Artículo 43 en el que se estipula, que, para determinar si aplican medidas sanitarias adicionales, los Estados Partes se basarán en: a) principios científicos; b) las pruebas científicas disponibles de un riesgo para la salud humana o, si esas pruebas son insuficientes, la información disponible, incluida la procedente de la OMS y otras organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales pertinentes; y c) toda orientación o recomendación específica disponibles de la OMS; con la finalidad de proteger las instalaciones aeroportuarias.

Nota 1. - *La norma descrita en el literal inmediatamente anterior sólo se aplica a aquellas situaciones en que existe una Recomendación temporal – RSI (2005) oficial (es decir, en el contexto de una emergencia de salud pública declarada de importancia internacional), o de una recomendación permanente en vigor. Estos requisitos previstos en el Artículo 43 pueden también aplicarse en otros contextos que supongan la aplicación de medidas adicionales al tráfico internacional (incluyendo aeronaves), tales como los Artículos 23 2), 27 1) y 28 del RSI.*

Nota 2. - *El Artículo 43 del RSI (2005) también exige que un Estado que aplique las mencionadas medidas adicionales y éstas interfieran significativamente con el tráfico internacional, comunique a la OMS los motivos de salud pública y la información científica pertinente en relación con dichas medidas.*

- (j) Cuando un Estado es afectado por una medida adoptada de conformidad con la norma descrita en el literal (e) de esta sección, o por una suspensión descrita en la norma del literal (f), debería, cuando corresponda, pedir al Estado que la aplica, que mantenga consultas con él. La finalidad de estas consultas sería aclarar la información científica y los motivos de salud pública en que se basa la medida y encontrar una solución aceptable para ambos.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.405 Documentos – requisitos y uso

- (a) Las autoridades competentes no deben exigir para la entrada y salida de aeronaves, más documentos que los previstos en este capítulo de conformidad con la leyes y normas aplicables.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Las autoridades competentes no exigirán visados, ni cobrarán derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de las aeronaves. Los mismos se limitan entre otros a:
- (1) Declaración General.
 - (2) Manifiesto de Pasajeros.
 - (3) Manifiesto de Carga.
 - (4) Certificado de Desinsectación (en caso de ser requerido por la Autoridad competente)
- (c) Los documentos relativos a la entrada y salida de las aeronaves serán aceptados si se presentan en el idioma español (castellano) o inglés. Todo documento en cualquier otro idioma deberá estar acompañado de una traducción escrita al idioma español o inglés. La traducción de estos documentos puede ser simple, sin ser necesaria una traducción oficial.
- (d) Con sujeción a la capacidad tecnológica de las autoridades competentes del Estado colombiano, los documentos para la entrada y salida de aeronaves podrán ser aceptados, cuando se presenten:
- (1) En forma electrónica, transmitidos a un sistema de información de las autoridades competentes;
 - (2) en forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente; o
 - (3) en forma impresa, llenados manualmente y siguiendo los formatos establecidos por las autoridades competentes.
- (e) Cuando el explotador de aeronaves o alguien en su nombre transmita ante las autoridades competentes un determinado documento en forma electrónica, no se exigirá la presentación del mismo documento en forma impresa.
- Nota:** Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.
- (f) La Declaración General presentada a las autoridades competentes se debe limitar a la información contenida en el Anexo 1 al RAC 209. La información se aceptará en forma electrónica o impresa.
- Nota:** Párrafo modificado conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.
- (g) Cuando las autoridades competentes exijan únicamente una atestación con respecto a la declaración general se adoptarán medidas por las cuales el requisito de atestación pueda satisfacerse ya sea mediante una declaración añadida manualmente o por un estampillado con un sello de goma añadido a una página del manifiesto de carga. Dicha atestación será firmada por el agente autorizado o el piloto al mando.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Párrafo modificado e incorporado como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (h) Conforme al Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Sección 2.13, normalmente no se exigirá la presentación de un Manifiesto de Pasajeros. En los casos en los que se exija, la información requerida se limitará a los elementos indicados en el Anexo 2 al RAC 209. La información se aceptará en forma electrónica o impresa.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (i) Cuando las autoridades competentes exijan la presentación del Manifiesto de Carga en forma impresa, aceptarán:

El Anexo 3 al RAC 209 diligenciado de acuerdo con las instrucciones.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (j) Las autoridades competentes no exigirán la presentación de una Declaración escrita de los suministros que permanezcan a bordo de la aeronave.
- (k) En lo que respecta a los suministros cargados o descargados de una aeronave, la información requerida en la lista de suministros no excederá de:
- (1) La información indicada en el encabezamiento del modelo de manifiesto de carga;
 - (2) el número de unidades de cada producto; y
 - (3) la naturaleza de cada producto.
- (l) Para efectos de facilitación, las autoridades competentes podrían no exigir la presentación de una lista del equipaje acompañado ni del equipaje extraviado cargado o descargado de la aeronave.
- (m) Las autoridades competentes no exigirán la presentación de una declaración escrita del correo distinta de los formularios prescritos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.
- (n) Las autoridades competentes no deberían exigir al explotador de aeronaves la entrega de documentación electrónica o escrita que no sea necesaria en cuanto a los documentos anteriormente citados, al momento de la entrada o salida de la aeronave.
- (o) Si la aeronave no embarca ni desembarca pasajeros ni carga o descarga mercancías, suministros o correo, es suficiente una anotación adecuada en la Declaración General cuando los explotadores de Aeronaves tengan una escala de tránsito en el Estado colombiano, sin que sea necesario exigir otros documentos.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

209.410 Corrección de documentos

- (a) En el caso de que se encuentren errores en cualquiera de los documentos relacionados en la sección que antecede, las autoridades competentes, darán al explotador de aeronaves la oportunidad de corregir tales errores.
- (b) [Reservado]

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.415 Desinsectación de aeronaves

- (a) Los explotadores de aeronaves, cuyo último punto de despegue tenga una alerta o que, a su juicio, constituye una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente, antes del ingreso a la República de Colombia, deben llevar a cabo la desinsectación de la aeronave, incluyendo la cabina de pasajeros y compartimentos de carga. No obstante, limitarán todo requisito habitual de desinsectación de las cabinas y los puestos de pilotaje de las aeronaves con aerosoles, mientras los pasajeros y tripulantes se encuentren a bordo.
- (b) El comandante de la aeronave debe permitir a la Autoridad competente examinar periódicamente la aplicación del procedimiento de desinsectación de las aeronaves.
- (c) La Autoridad competente debe examinar periódicamente los requisitos de desinsectación de aeronaves y los modificará según corresponda, a la luz de las pruebas técnicas disponibles relativas a la transmisión de insectos a sus respectivos territorios por conducto de las aeronaves.
- (d) Para la desinsectación de aeronaves se aceptarán de preferencia, aquellos métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud y reconocidos por la Autoridad competente en el Estado colombiano.

Nota. - *Esta disposición no excluye pruebas y ensayos de otros métodos para aprobación en última instancia por la Organización Mundial de la Salud.*

- (e) La Autoridad competente debe cerciorarse que los procedimientos de desinsectación no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros y la tripulación, y les causen el mínimo de molestias.
- (f) Los explotadores de aeronaves a través de la tripulación deben anunciar a los pasajeros el inicio de la desinsectación, advirtiéndoles que no afectará la salud de los pasajeros y el motivo del procedimiento.
- (g) La Autoridad competente debe suministrar a los explotadores de aeronaves información apropiada, en lenguaje de fácil comprensión, para la tripulación de vuelo y los pasajeros, en la

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

que se explique la reglamentación de vuelo pertinente, las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de una desinsectación apropiada de la aeronave.

Cuando la desinsectación se haya realizado conforme a los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, se podrá aceptar una certificación pertinente en la Declaración General acorde con el Anexo 4 al RAC 209 en el caso de una desinsectación residual, el certificado que se emita debe estar de acuerdo con el contenido en el Anexo 4 al RAC 209.

- (h) Cuando la desinsectación haya sido apropiadamente efectuada conforme a la norma descrita en el literal (c) de esta sección y se presente o se ponga a disposición de la Autoridad competente del país de llegada, un certificado de los indicados en la norma descrita en el literal (g) de esta sección, normalmente las autoridades aceptarán dicho certificado y permitirán que los pasajeros y la tripulación desembarquen inmediatamente de la aeronave.
- (i) La Autoridad competente se debe cerciorar que los insecticidas o cualquier otra sustancia que se utilice para la desinsectación no tenga efectos nocivos para la estructura de la aeronave o su equipo. No deben emplearse compuestos químicos o soluciones inflamables o explosivos, ni sustancias corrosivas, que puedan causar daños a la estructura de la aeronave, así como tampoco sustancias tóxicas radiactivas.

Nota. - Las disposiciones previstas en esta sección, están referidas a los aspectos de la desinsectación que guardan relación con la aeronave, su aeronavegabilidad u operación. Los aspectos puramente sanitarios están contenidos en el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005) y normatividad sanitaria colombiana vigente -Decreto 1843 de 1991 y demás normas que lo complementen o sustituyan.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Segundo de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

209.420 Desinfección de aeronaves

- (a) La Autoridad competente debe definir las clases de animales y productos de origen animal que, al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección de la aeronave y podrán eximir a la aeronave de la desinfección cuando dichos animales o productos animales sean transportados en contenedores aprobados acompañados por certificados oficiales emitidos por las autoridades competentes. Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, deben aplicarse las siguientes disposiciones:
 - (1) La aplicación se limitará sólo al contenedor o al compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte;
 - (2) la desinfección se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el fabricante de la aeronave y las orientaciones de la OMS;

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) las zonas contaminadas se desinfectarán utilizando compuestos que posean propiedades germicidas adecuadas que sean apropiadas para el agente infeccioso sospechoso;
- (4) la desinfección se efectuará en forma rápida; por personal competente que porten equipo de protección personal adecuado; y
- (5) no se emplearán compuestos químicos o soluciones inflamables o corrosivas o sus residuos que puedan causar daños a la estructura de la aeronave o a sus sistemas debido a corrosión, ni productos químicos que puedan afectar a la salud de los pasajeros o la tripulación.

Nota. - Cuando se requiera la desinfección de aeronaves por motivos de sanidad animal, se utilizarán, únicamente, aquellos métodos y desinfectantes recomendados por la Oficina Internacional de Epizootias.

- (b) Los explotadores de aeronaves deben llevar a cabo la desinfección de cada aeronave rutinariamente y ante solicitudes oficiales por parte de la entidad territorial de salud, para mantener la condición higiénica y sanitarias en la cabina de pasajeros, lavabos o unidades sanitarias, cocinillas (galleys) y bodegas de carga o equipajes conforme al procedimiento establecido para tal fin.
- (c) El comandante de la aeronave debe permitir a la Autoridad competente, examinar periódicamente la aplicación del procedimiento de desinsectación de las aeronaves.

Cuando haya contaminación por líquidos corporales, incluyendo excrementos en las superficies o el equipo de la aeronave, se desinfectarán las zonas contaminadas y el equipo o las herramientas que se hayan utilizado.

Nota. - Las disposiciones aquí previstas, están referidas a los aspectos de la desinfección que guardan relación con la aeronave, su aeronavegabilidad u operación. Los aspectos puramente sanitarios están contenidos en el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005).

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.425 Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares

- (a) La UAEAC deberá dar a conocer mediante la Publicación de Información Aeronáutica (AIP), los requisitos respecto a avisos previos y solicitudes de autorización previa para vuelos de la aviación general internacional y otros vuelos no regulares, los cuales también se encuentran en el RAC 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación”, Apéndice 25 “Sobrevuelo, ingreso y permanencia de aeronave extranjeras en el territorio nacional y de aeronaves colombianas en el exterior”.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) La UAEAC recibirá y dará respuesta a las solicitudes y aviso de aterrizaje que sean presentadas por explotadores de aeronave procedentes de otro Estado, previa coordinación si fuera necesario con otras Autoridades, conforme a los procedimientos establecidos.
- (c) La UAEAC deberá indicar en el AIP –Colombia, la dirección postal, la dirección AMHS, la dirección de correo electrónico, la página web Aerocivil y el número de teléfono de la dependencia designada para autorizar las solicitudes de ingreso al territorio nacional, teniendo en cuenta igualmente las disposiciones del RAC 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación”, Apéndice 25 “Sobrevuelo, ingreso y permanencia de aeronave extranjeras en el territorio nacional y de aeronaves colombianas en el exterior”.
- (d) El explotador de aeropuerto deberá coordinar las llegadas, salidas u operaciones de tránsito previstas, con las autoridades de inspección fronteriza competentes (Ej.: aduanas, migración o cuarentena).

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.430 Autorización previa

Nota.- Ver el RAC 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación”, Apéndice 25 “Sobrevuelo, ingreso y permanencia de aeronave extranjeras en el territorio nacional y de aeronaves colombianas en el exterior”, complementado con la información contenida en la AIP Colombia, Generalidades, 1.2. Entrada, tránsito y salida de aeronaves.

- (a) [Reservado]
- (b) [Reservado]
- (c) En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler, se exigirá lo establecido en el RAC 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación”, Apéndice 25 “Sobrevuelo, ingreso y permanencia de aeronave extranjeras en el territorio nacional y de aeronaves colombianas en el exterior”, complementado con la información de la AIP Colombia.
- (d) La UAEAC debe publicar en la AIP Colombia el procedimiento y tiempo mínimo requerido con antelación a los vuelos para procesar las solicitudes de autorizaciones previas, a las que se hace referencia en la norma descrita en el literal (c) de esta sección.
- (e) En el caso de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, y que, por razones de seguridad del vuelo, la UAEAC requiera autorización previa, no exigirá ninguna otra información aparte de la que contiene el plan de vuelo cuando se solicite tal autorización.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota. - Las especificaciones relativas a planes de vuelo figuran en el RAC 91 – Reglas Generales de Vuelo y Operación y RAC 215 – Servicios de Información Aeronáutica.

- (f) Las solicitudes que se presenten para la autorización previa para los vuelos a que se hace referencia en el literal (e) de esta sección se debe presentar con mínimo cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.435 Avisos previos de llegada

- (a) Si se trata de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, no se exigirá que se dé más aviso previo de tales operaciones que el exigido por los servicios de control de tránsito aéreo o por las autoridades de inspección fronteriza competentes, en todo caso se cumplirán los requisitos del RAC 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación”, Apéndice 25 “Sobrevuelo, ingreso y permanencia de aeronave extranjeras en el territorio nacional y de aeronaves colombianas en el exterior”.

Nota. - Estas disposiciones se aplican sin perjuicio del control que deban ejecutar otras Autoridades.

- (b) La UAEAC aceptará la información contenida en el plan de vuelo como aviso previo adecuado de llegada, siempre que esta información se reciba antes del ingreso al espacio aéreo colombiano y el aterrizaje se efectúe en el aeropuerto internacional previamente designado, en concordancia con el RAC 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación”, Apéndice 25 “Sobrevuelo, ingreso y permanencia de aeronave extranjeras en el territorio nacional y de aeronaves colombianas en el exterior”.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.440 Despacho y permanencia de las aeronaves

- (a) En los aeropuertos internacionales del Estado colombiano en los que se efectúan operaciones de aviación general internacional, las autoridades competentes dispondrán lo necesario para que los servicios de inspección y de despacho fronterizos sean de nivel adecuado para dichas operaciones. Las autoridades competentes en cooperación con los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, deberían fijar como objetivo un plazo prudencial de sesenta (60) minutos para completar todos los trámites de salida y llegada requeridos, incluidas las medidas de seguridad de la aviación civil, para una aeronave que no requiera más que la tramitación normal, calculándose dicho plazo desde el momento en que el miembro de la tripulación presenta la aeronave al primer punto de tramitación del aeropuerto internacional correspondiente.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota. - En los “trámites de llegada y salida requeridos” que habrán de completarse en el plazo sesenta (60) minutos deberían incluirse las medidas de seguridad de la aviación civil y, cuando corresponda, la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes y las medidas de control fronterizo.

(b) [Reservado]

(c) El explotador de aeropuerto prestara el servicio necesario a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares y que efectúen un vuelo hasta un aeropuerto internacional del Estado colombiano, o pasen por él y que sean admitidas temporalmente sin pago de derechos, de conformidad con el Artículo 24 del Convenio, se les permitirá permanecer dentro del Estado colombiano durante el período que éste establezca sin exigir que la aeronave quede como garantía prendaria del pago de los derechos de aduana, sin perjuicio de la aplicación de la Legislación Nacional.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO F

ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE

209.500 Generalidades

- (a) Con el fin de facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea, las autoridades competentes deben adoptar normas de control de fronteras adecuadas al entorno del transporte aéreo y las aplicarán de modo que impidan que se produzcan demoras innecesarias.
- (b) Al elaborar procedimientos destinados a aplicar eficazmente los controles de fronteras respecto a los pasajeros y las tripulaciones, las autoridades competentes deben tener presente la aplicación de medidas de seguridad de la aviación civil, integridad fronteriza, control de aduanas, control de estupefacientes y control de migración, según corresponda.
- (c) En los aeropuertos de la República de Colombia los controles fronterizos aplicados a los pasajeros y su equipaje en el proceso de salida del Estado deben establecerse cumpliendo con los siguientes controles:
 - (1) Migración
 - (2) Seguridad de la Aviación Civil
 - (3) Narcóticos
 - (4) Aduana
- (d) En los aeropuertos de la República de Colombia los controles fronterizos aplicados a los pasajeros y su equipaje en el proceso de entrada al Estado deben establecerse cumpliendo con los siguientes controles:
 - (1) Migración
 - (2) Aduana
 - (3) Fitosanitarios
- (e) Las autoridades competentes que utilicen microprocesadores con circuitos integrados (IC) u otras tecnologías optativas de lectura mecánica para la representación de datos personales, incluyendo datos biométricos en sus documentos de viaje, tomarán medidas para que los datos codificados puedan ser presentados al titular del documento, si lo solicita.
- (f) Toda Autoridad de control fronterizo que requiera implementar sistemas en los controles del aeropuerto aplicando nuevas tecnologías, debe coordinar de forma previa con el explotador de aeropuerto, para el análisis técnico operativo en función de la infraestructura aeroportuaria, con la finalidad de no afectar el sistema de facilitación del transporte aéreo.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (g) El explotador de aeropuerto debe disponer la infraestructura física para la prestación de los servicios de controles fronterizos, garantizando los espacios para procesar a los pasajeros y sus equipajes que llegan y salen del aeropuerto en vuelos internacionales.
- (h) La Autoridad competente no prorrogará la validez de los documentos de viaje de lectura mecánica.

Nota. - Las especificaciones para documentos de viaje de lectura mecánica (Documento OACI 9303) no permiten que se alteren la fecha de expiración ni otros datos de la zona de lectura mecánica.

- (i) El explotador de aeropuerto debe establecer reportes estadísticos de la calidad en la prestación de los servicios fronterizos, los cuales deben ser analizados en el marco del CFA.
- (j) El explotador de aeropuerto debe garantizar la separación de los flujos de pasajeros que procedan de una zona infectada y desembarquen dentro del periodo de incubación de la enfermedad de que se trate, según lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005), con la finalidad de realizarles el examen médico pertinente en un ambiente adecuado.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.505 Documentos requeridos para viajar

Nota. - Las disposiciones contenidas en el Decreto 1514 de 2012 y la Resolución 10077 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen. Estas normas se relacionan con la expedición de documentos de viaje colombianos.

- (a) Los documentos exigibles a los visitantes, para la entrada y salida por vía aérea, serán los establecidos por la Ley colombiana, en concordancia con las normas internacionales vigentes sobre la materia.
- (b) Las autoridades competentes no exigirán a los visitantes que viajen por vía aérea y sean titulares legítimos de pasaportes válidos reconocidos por el Estado colombiano y de visados válidos, si corresponde, que presenten ningún otro documento de identidad.

Nota. - Esta disposición no pretende disuadir que se acepten para fines de viaje otros documentos oficiales de identidad, como las tarjetas nacionales de identidad, los documentos de identidad del marino y tarjetas de residencia de extranjero y documentos de identidad provisionales alternativos para viajes o para la confirmación de una doble nacionalidad entre ella la colombiana.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

209.510 Seguridad de los documentos de viaje

- (a) Las entidades competentes del Estado colombiano deben actualizar regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de sus documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (b) Las entidades competentes deben establecer controles a fin de protegerse contra el hurto de sus documentos de viaje en blanco y el apoderamiento indebido de documentos de viaje recientemente emitidos.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Tercero de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (c) Las entidades competentes deben establecer controles apropiados para la totalidad del proceso de solicitud, otorgamiento y expedición de documentos de viaje a fin de lograr un nivel elevado de integridad y seguridad.

- (d) Las entidades competentes deberían incorporar datos biométricos en sus documentos de viaje de lectura mecánica, usando un microcircuito integrado sin contacto según se especifica en el Documento OACI 9303 "Documentos de viaje de lectura mecánica".

Nota. - *El Documento OACI 9303 no admite la incorporación de datos biométricos en los visados.*

- (e) Si las entidades competentes expiden o tienen la intención de expedir eMRTD deberían adherirse al Directorio de Claves Públicas (PKD) de la OACI.

- (f) Las entidades y/o Autoridades competentes que participen en el Directorio de Claves Públicas (PKD) de la OACI cargarán en él los datos necesarios para la autenticación de todos los pasaportes electrónicos que expidan.

- (g) Las entidades y/o Autoridades competentes debe notificar prontamente a la INTERPOL información precisa sobre los documentos de viaje robados, perdidos y revocados, expedidos por el Estado, para incluirla en la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD).

- (h) Las Autoridades competentes en la medida de lo posible, deberían verificar, en los puntos de control fronterizo de entrada y de salida, los documentos de viaje de los individuos que viajan internacionalmente con respecto a la base de datos de documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de la INTERPOL.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

209.515 Documentos de viaje

- (a) Las entidades competentes deben expedir únicamente pasaportes de lectura mecánica con arreglo a las especificaciones que figuran en el Documento OACI 9303, Parte 4.

Nota. - *Esta disposición no tiene el propósito de excluir la emisión de pasaportes o documentos de viaje provisionales que no sean de lectura mecánica, de validez limitada, en casos de emergencia.*

- (b) En la República de Colombia, después del 24 de noviembre de 2015, no se aceptan documentos de viaje sin zona de lectura mecánica; a menos que exista comunicación de parte de otros Estados sobre el no cumplimiento o imposibilidad de la expedición de este tipo de documentos para permitir su aceptación en el proceso migratorio.
- (c) Las entidades competentes se deben asegurar que los documentos de viaje para refugiados y personas apátridas (“Documentos de viaje de la Convención”) sean de lectura mecánica, de conformidad con las especificaciones del Documento OACI 9303.

Nota. - *Los “documentos de viaje de la Convención” están previstos en la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y en la Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas (véase el Artículo 28 de ambas convenciones).*

- (d) Al otorgar documentos de identidad o visados aceptados para fines de viaje, las Entidades competentes deberían expedirlos en una forma susceptible de lectura mecánica, tal como se estipula en el Documento OACI 9303.
- (e) Las entidades competentes deben establecer instalaciones accesibles al público para la recepción de solicitudes de documentos de viaje o para la expedición de documentos de viaje.
- (f) Las entidades competentes deben establecer procedimientos públicos y transparentes para la solicitud de expedición, renovación o remplazo de documentos de viaje y pondrán a disposición de los postulantes la información que describa sus requisitos, a solicitud de los mismos.
- (g) [Reservado]
- (h) En la República de Colombia se expiden pasaportes individuales para cada persona, indistintamente de su edad.
- (i) La expedición de libreta de pasaporte colombiano o el documento de viaje, tendrán una validez improrrogable de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota. - Ver Decreto 1514 de 2012 y la Resolución 10077 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen, relativos a la expedición de documentos de viaje colombianos.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.520 Visados de salida

- (a) [Reservado]
- (b) [Reservado]
- (c) La visa es la autorización concedida a un extranjero para el ingreso y/o permanencia en el territorio Nacional cuando lo requiera, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como son:
 - (1) Visitante.
 - (2) Migrante.
 - (3) Residente.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.525 Visados de entrada y reingreso

- (a) Las autoridades competentes deberían suprimir u omitir, para un número máximo de Estados, los requisitos de los visados de entrada para los nacionales que soliciten entrada como visitantes.
- (b) Las autoridades competentes no exigirán visados para volver a entrar en el país, a sus propios nacionales.
- (c) Las autoridades competentes no deberían exigir visados para volver a entrar en el país a sus residentes extranjeros que posean permisos legales de residentes permanentes, a excepción de lo establecido en la normatividad migratoria vigente.
- (d) Las autoridades competentes establecerán procedimientos simples y transparentes para solicitar la expedición de visados o permisos de ingreso (entrada) a los visitantes eventuales y deben asegurar que las solicitudes para dichos visados o permisos se tramiten dentro de los tiempos establecidos por la Entidad competente.
- (e) Los procedimientos de expedición de visados normalmente no deberían exigir que el solicitante se presente personalmente en la oficina expedidora.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) Cuando se expidan visados de entrada para los visitantes eventuales, los Estados contratantes normalmente prescribirán que esos visados sean válidos para uso dentro de un período de por lo menos seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, independientemente del número de entradas al Estado en cuestión, bajo el entendido que la duración de cada permanencia puede ser limitada.
- (g) Al expedir visados no susceptibles de lectura mecánica, las autoridades competentes deberían asegurarse de que los datos personales y de expedición se ajusten a las especificaciones para la zona de inspección visual del visado de lectura mecánica que figuran en el Documento OACI 9303, Parte 7.
- (h) Todo el proceso de control para los visados de extranjeros está a cargo de la Autoridad migratoria colombiana.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.530 Tarjetas de embarque/desembarque

- (a) Las autoridades competentes no exigirán a los a los visitantes que viajen por vía aérea, ni a los explotadores de aeronaves en nombre de los mismos, información de identificación por escrito, suplementaria a la contenida en sus documentos de identidad. Cuando se exija la obtención de dicha información de identidad, las autoridades competentes deberían elaborar sistemas para captar electrónicamente esa información de los documentos de viaje de lectura mecánica o de otras fuentes.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (b) Cuando las autoridades competentes exijan un registro escrito de datos personales a los visitantes que llegan o salen por vía aérea, limitarán sus exigencias en materia de información a las que aparecen en el Anexo 5 al RAC 209 *Tarjeta de embarque/desembarque*.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Cuarto de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (c) Cuando las autoridades competentes exijan tarjetas de embarque/desembarque, las aceptarán una vez que los visitantes las hayan diligenciado.
- (d) Cuando las autoridades competentes exijan la presentación de tarjetas de embarque/desembarque las suministrarán gratuitamente a los explotadores de líneas aéreas o a sus agentes de viajes, para su distribución a los pasajeros que salen, antes del embarque, o a los pasajeros que lleguen, durante el vuelo.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

209.535 Certificados internacionales de vacunación o profilaxis

- (a) En los casos en que las autoridades competentes exijan prueba de vacunación o profilaxis en virtud del Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005) estas aceptarán el certificado internacional de vacunación o profilaxis prescrito por la Organización Mundial de la Salud en el RSI (2005).

Nota. - *Los aspectos concernientes a certificado de vacunación están contenidos en el Artículo 78 del Decreto-1601 de 1984, concordante con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).*

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.540 Inspección de documentos de viaje

- (a) Las autoridades competentes asistirán a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos.
- (b) Las autoridades competentes deberían considerar la posibilidad de concertar acuerdos con otros Estados contratantes para permitir que se asignen “funcionarios de enlace” en los aeropuertos, para asistir a los explotadores de aeronaves a determinar la validez y autenticidad de los documentos de viaje de las personas que se embarcan.
- (c) Los explotadores de aeronaves tomarán las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurar que los pasajeros lleven consigo los documentos prescritos por los Estados de tránsito y destino, para los fines de control descritos en este capítulo.
- (d) Las autoridades competentes incautarán los documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados, así como los documentos de viaje de una persona que se presente pretendiendo ser el titular legítimo del documento de viaje. Tales documentos se retirarán de la circulación inmediatamente y se devolverán a las autoridades competentes del Estado que figure como expedidor o a la misión diplomática residente de ese Estado, salvo en casos en que las autoridades públicas retengan los documentos con fines de cumplimiento de la Ley. Las autoridades públicas que hayan incautado los documentos de viaje en cuestión notificarán a las autoridades correspondientes del Estado que figure como expedidor o a la misión diplomática de dicho Estado.
- (e) Las autoridades competentes no exigirán que los explotadores de Aeronaves incauten los documentos mencionados en la norma del literal (d) de esta sección.
- (f) [Reservado]
- (g) Las autoridades competentes deberían considerar la introducción de sistemas de control fronterizo automatizado (ABC) a fin de facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (h) Las autoridades competentes que utilicen sistemas ABC deberían, de conformidad con la norma descrita en la sección 209.510 (f) y (h), usar la información del PKD disponible para validar los eMRTD; llevar a cabo el cotejo biométrico con el fin de establecer que el pasajero es el titular legítimo del documento; e indagar en la base de datos de documentos de viaje hurtados y perdidos (SLTD) de la INTERPOL, así como en otros registros de control fronterizo, con el propósito de determinar la admisibilidad para cruzar la frontera.
- (i) Las autoridades competentes que utilicen sistemas ABC deberían asegurarse de que en los puntos de acceso se cuente con personal suficiente cuando estén en servicio, para garantizar un flujo sin interrupciones de pasajeros y una respuesta rápida ante toda situación que pueda comprometer la seguridad operacional y la integridad en caso de funcionamiento defectuoso del sistema.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.545 Procedimientos de salida

- (a) Las autoridades competentes no exigirán certificados de pago de impuestos sobre la renta a los visitantes.
- (b) Las autoridades competentes no harán responsables a los explotadores de aeronaves en caso de falta de pago de impuestos sobre la renta por los pasajeros.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (c) En coordinación con las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y el explotador de aeropuerto, deben fijar como objetivo un plazo máximo de sesenta (60) minutos en conjunto para completar los trámites de salida requeridos de todos los pasajeros internacionales respecto a los cuales no sean necesarios más que los trámites normales, calculándose dicho plazo desde el momento en que el pasajero se presenta al primer punto de despacho del aeropuerto (es decir, el mostrador de presentación y facturación de la línea aérea, el punto de control de seguridad u otro punto de control establecido según los arreglos adoptados en cada aeropuerto).

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Quinto de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (d) Las autoridades competentes para la inspección de los documentos de viaje de los pasajeros que salen emplearan en colaboración con el explotador de aeropuerto la tecnología aplicable con un sistema de inspección de varias filas u otro medio que permita distribuir a los pasajeros a fin de acelerar dichas inspecciones.
- (e) No será necesaria la presentación, para inspección de control fronterizo o migratorio, del equipaje de los pasajeros que salgan del país, a través de un aeropuerto internacional.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota. - La salida y llegada aeronaves, pasajeros, equipajes o mercancías desde o hacia el país con destino o procedencia internacional, solo podrá hacerse a través de aeropuertos autorizados al efecto y/o clasificados como internacionales por la UAEAC.

- (f) Los explotadores de aeronaves deben contar con la cantidad de mostradores de facturación para el procesamiento de pasajeros, considerando la capacidad de las aeronaves, temporada, itinerario y tipo de vuelo.
- (g) Los explotadores de aeropuerto deben facilitar la asignación de mostradores de facturación requeridos por el Explotador de Aeronaves de acuerdo con sus necesidades.
- (h) Los mostradores deben estar claramente organizados e identificados para la atención de los pasajeros y asegurar la eficiencia en el procesamiento, estableciendo la atención preferencial para las Personas de Movilidad Reducida – PMR.
- (i) Los explotadores de aeronaves deben organizar el área de formación de filas, a fin de aprovechar el espacio asignado por el explotador de aeropuerto y evitar obstruir los corredores de circulación en el pasillo de registro y facturación.
- (j) El área de formación de filas e información previa a la llegada al mostrador deberá estar organizada por un agente de tráfico.
- (k) El agente de tráfico es responsable de procesar toda la información previa a la llegada al mostrador, solicitando a los pasajeros tener toda la documentación lista (llenado de formularios, pasaportes u otros documentos requeridos) para evitar demoras en el mostrador de facturación.
- (l) Los explotadores de aeronaves son responsables de verificar que cada pasajero cuenta con el documento de viaje, visas, certificado de vacunas y otros documentos requeridos por los Estados de origen, destino y tránsito, de ser el caso.
- (m) Los explotadores de aeronaves deben contar con un sistema para verificar los requisitos para el ingreso o tránsito de los Estados involucrados en el viaje del pasajero.
- (n) El personal de tráfico debe estar capacitado para la verificación e identificación de documentos de viaje fraudulentos.
- (o) Los explotadores de aeronaves deben establecer un canal de comunicación con las autoridades competentes.
- (p) Los explotadores de aeronaves deben entregar todo documento de viaje fraudulento, falsificado, imitado o suplantado a las Autoridades competentes, las cuales incautará el documento mencionado. Tales documentos se retirarán de la circulación inmediatamente y se devolverán a las autoridades que figuren como expedidor o a la misión diplomática correspondiente.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (q) Los explotadores de aeronaves no transportarán a un pasajero desde un punto de salida o tránsito, al destino final previsto cuando se haya identificado que el documento de viaje presentado es fraudulento, falsificado, imitado o suplantado, aplicando la disposición de pasajero inadmitido.
- (r) Las autoridades de control fronterizo deben proveer a los explotadores de aeronaves los formularios que requieran de forma gratuita y en la cantidad necesaria, para ser repartidas por el personal de tráfico en caso de salidas y en caso de llegadas, estos formularios serán entregados a bordo por la tripulación.
- (s) En vuelos internacionales en los que el flujo de pasajeros sea de gran dimensión, los explotadores de aeronaves en coordinación con el explotador de aeropuerto deben establecer plazos mayores a dos (2) horas para empezar a realizar el registro (Check-in) de los pasajeros.
- (t) Cuando el abordaje se efectuó en intemperie, los explotadores de aeronaves deben proteger a los pasajeros de las inclemencias del tiempo.
- (u) Los explotadores de aeronaves deben direccionar a los pasajeros desde la puerta de embarque hasta la aeronave en caso de salida, verificando que no existan elementos que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros.
- (v) Los explotadores de aeronaves deben establecer un procedimiento de embarque ordenado, rápido y seguro coordinando en todo momento con el explotador de aeropuerto para evitar el cruce de flujos.
- (w) Los explotadores de aeronaves deben de brindar información al pasajero, respecto al número de puerta de embarque de salida del vuelo.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.550 Procedimientos de entrada y responsabilidades

- (a) En coordinación con las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y el explotador de aeropuerto, deben fijar como objetivo el despacho en menos de cuarenta y cinco (45) minutos después del desembarque de todos los pasajeros internacionales y de treinta (30) minutos para los pasajeros nacionales, con respecto a los cuales no sea necesaria más que la inspección normal, cualquiera que sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada.
- (b) Para acelerar las inspecciones, las autoridades competentes, con la cooperación del explotador de aeropuerto, emplearán la tecnología aplicable y adoptarán un sistema de inspección de inmigración por filas múltiples u otro medio que permita distribuir a los pasajeros cuando el volumen del tráfico justifique tales medidas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Excepto en circunstancias especiales, las autoridades competentes no exigirán que se recojan los documentos de viaje u otros documentos de identidad de los pasajeros o de la tripulación antes de que lleguen a los puntos de control de pasaportes.
- (d) Las autoridades competentes aceptarán a los pasajeros y la tripulación para verificar si son o no admisibles en el Estado.

Nota.- *Un miembro de la tripulación de vuelo se “acepta para verificación” cuando aparece por primera vez en el punto de control de llegada después del desembarque, a fin de solicitar la entrada en el país correspondiente, en cuya oportunidad el funcionario encargado del control determina si debe o no ser admitido. Esto no incluye la inspección visual de los documentos de viaje, la cual puede llevarse a cabo inmediatamente después del desembarque.*

- (e) El explotador de aeronaves será responsable de la custodia de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para la verificación descrita en el literal (d) de esta sección.
- (f) Después de haberse aceptado a los pasajeros y miembros de la tripulación para verificación, las autoridades competentes serán responsables de su custodia hasta que sean admitidos, o sean considerados no admisibles.
- (g) La responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia de los pasajeros y los miembros de la tripulación cesará en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en el Estado colombiano.
- (h) [Reservado]
- (i) Las autoridades competentes no exigirán una declaración escrita del equipaje de los pasajeros, cuando éstos no lleven mercancías restringidas o sujetas al pago de derechos de aduanas o en cantidades superiores a las permitidas.
- (j) Las autoridades competentes adoptarán el sistema de doble circuito u otros procedimientos selectivos para la inspección de aduana y cuarentena basados en la evaluación de riesgos, cuando sean apropiados para las condiciones y los volúmenes de tráfico del aeropuerto de que se trate.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota. - Véase el Anexo 6 al RAC 209 Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera (ahora la Organización Mundial de Aduanas) para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito.

Nota: Nota modificada conforme al Artículo Sexto de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (k) En caso de que el documento de viaje de un visitante haya expirado antes del fin del período de validez del visado, el Estado que ha expedido el visado debería continuar aceptándolo hasta su fecha de expiración, siempre que se presente con el nuevo documento de viaje del visitante.
- (l) Cuando se expidan visados por un número limitado de entradas se indicará de forma apropiada, clara y que no sea derogatoria, cada vez que se utilice el visado, a fin de que su titular, cualquier explotador de aeronaves o las autoridades competentes de un Estado puedan determinar su validez rápidamente y sin emplear medios especiales.
- (m) Después de la presentación individual por los pasajeros y la tripulación de sus documentos de viaje, los funcionarios de las autoridades competentes, excepto en casos particulares especiales, devolverán inmediatamente tales documentos después de examinarlos.
- (n) Las autoridades competentes deberían hacer los arreglos necesarios para que los pasajeros y sus equipajes que lleguen en un vuelo internacional que haga dos o más paradas en aeropuertos internacionales dentro del territorio del mismo Estado, no deban someterse a las formalidades de control fronterizo en más de un aeropuerto del Estado de que se trate.
- (o) Los explotadores de aeronaves deben contar con una persona responsable de la recepción del vuelo al momento de su arribo, con el objetivo de atender las necesidades de los pasajeros y tripulación.
- (p) Los pasajeros deben ser direccionados hasta el área de formación de filas del control inmigratorio en casos de vuelos internacionales, debiendo posteriormente ser direccionados a los puestos de control aduanero y cambiario; en el caso de vuelos nacionales serán direccionados al área de recibo de equipajes.
- (q) Los explotadores de aeronaves son responsables de brindar permanente información a los pasajeros sobre los cambios de horarios y cualquier otra anomalía sobre su viaje.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.555 Procedimientos y requisitos de tránsito

- (a) En los aeropuertos internacionales, cuando las instalaciones aeroportuarias lo permitan, se adoptarán medidas, mediante zonas de tránsito directo u otros arreglos, para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado y que continúen su viaje a un tercer Estado en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto el

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

mismo día, puedan permanecer temporalmente en el aeropuerto al que llegan, sin que se sometan a formalidades de control fronterizo para entrar al Estado colombiano durante su tránsito, salvo situaciones de riesgo debidamente justificadas.

- (b) Las disposiciones vigentes en Colombia en materia de visas, admisión y permanencia de extranjeros no exigen visados de tránsito.
- (c) Los explotadores de aeronaves pueden permitir a sus pasajeros permanecer a bordo de la aeronave y autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad operacional y protecciones necesarias establecidas en los RAC y manuales correspondientes.
- (d) Los explotadores de aeronaves receptores de pasajeros en transferencia o trasbordo, deben direccionar a los pasajeros hacia los puntos de control de seguridad y dirigirlos a la sala de embarque de conexión.
- (e) El explotador de aeropuerto, deben establecer un flujo de tránsito directo u otros arreglos para que las tripulaciones, pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado, puedan permanecer en el aeropuerto sin someterse a las formalidades de controles fronterizos, esta disposición no restringe una inspección de seguridad de la aviación civil o control de estupefacientes.

Nota. - Las normas del RAC relacionadas con reabastecimiento de combustible con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando, actualmente se encuentran en las secciones 91.640 del RAC 91, 121.1460 del RAC 121 y 135.355 del RAC 135.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.560 Disposición del equipaje separado de su propietario

- (a) Los explotadores de aeronaves podrán enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario.
- (b) Los explotadores de aeronaves deben reencaminar el equipaje extraviado, transfiriéndolo directamente entre vuelos nacionales o internacionales, en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios. Cuando no se pueda hacer la transferencia directa, el explotador de aeronaves dispondrán lo necesario para guardar ese equipaje temporalmente bajo vigilancia en un lugar apropiado.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (c) Los explotadores de aeronaves deben contar con un procedimiento para el almacenaje del equipaje extraviado hasta que sea identificado, reclamado o reencaminado para encontrarse con su propietario.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Séptimo de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (d) Los explotadores de aeronaves deben brindar información permanente al pasajero, del extravío del equipaje, la localización y tiempo de entrega del mismo.
- (e) El explotador de aeropuerto debe establecer un procedimiento para identificar el equipaje extraviado o no identificado y custodiarlo en un lugar seguro, siempre y cuando el mismo no haya sido reconocido por el Explotador de Aeronaves.
- (f) Los explotadores de aeronaves deberán presentar el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado a la Autoridad Aduanera en nombre de sus propietarios, para procesar su ingreso al Estado y su despacho a un punto adecuado de destino y entrega de dicho equipaje a sus propietarios.
- (g) El despacho del equipaje no identificado, no reclamado o extraviado y su retorno al explotador de aeronaves se acelerará para que se disponga del mismo como corresponda. Con arreglo a las condiciones que establezcan las autoridades competentes, podrá permitirse que los explotadores de aeronaves abran tal equipaje si fuera necesario para determinar quién es su propietario.
- (h) El explotador de aeronaves no será responsable de la obligación de custodiar el equipaje que no haya sido despachado por las autoridades competentes, ni por el pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando éste quede a cargo de dichas Autoridades y esté bajo su control exclusivo.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.565 Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves

- (a) El explotador de aeronaves debe establecer procedimientos en coordinación con el explotador de aeropuerto y las autoridades competentes para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, como se requiera a la llegada y a la salida, estableciendo un flujo especial para estos, siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. Esta disposición no excluye ningún control fronterizo ni controles de seguridad de la aviación civil.
- (b) El explotador de aeropuerto debe establecer un flujo directo para agilizar el control a miembros de la tripulación, su equipaje en la entrada y salida de vuelos internacionales considerando las medidas de seguridad de la aviación civil y control de estupefacientes. Asimismo, se establecerá el flujo para el personal de los explotadores de Aeronaves que requieran ingresar a las zonas de seguridad restringidas con el fin de cumplir con sus funciones específicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(c) [Reservado]

(d) [Reservado]

(e) [Reservado]

(f) [Reservado]

(g) [Reservado]

(h) [Reservado]

(i) [Reservado]

(j) [Reservado]

(k) [Reservado]

(l) El explotador de aeronaves extranjero que efectúe operaciones hasta Colombia o sobrevuele el país, deberá establecer procedimientos en coordinación con el Explotador de Aeropuerto y con las autoridades de control fronterizo para la entrada temporal sin demora al territorio colombiano, del personal técnico; que se necesite urgentemente con objeto de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que, por razones técnicas, no pueda continuar su viaje.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.570 Inspectores de la aviación civil

(a) Los Inspectores de la Aviación Civil de otro Estado contratante que vengan a bordo de aeronaves en el desempeño de funciones de inspección, serán tratados de la misma manera que a los miembros de la tripulación al proceder con las formalidades de salida o de llegada.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

(b) La Unida Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil le expedirá a sus Inspectores de la Aviación Civil, un documento de identidad en el formato establecido en el Anexo 8 al RAC 209.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Octavo de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

(b) Los Inspectores de la Aviación Civil, deberán llevar consigo el documento de identidad especificado en el literal (a) de esta sección, una copia del itinerario del Inspector expedido por el Estado que emplea al Inspector y un pasaporte válido.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(c) [Reservado]

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.575 Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor

- (a) Las autoridades competentes, deben establecer medidas para facilitar la entrada temporal de un pasajero o miembro de la tripulación que no posea antes de su llegada el visado de entrada exigido a causa de la desviación o demora de un vuelo por razones de fuerza mayor.
- (b) Las autoridades competentes, deben establecer medidas para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados debido a la cancelación o el retraso de un vuelo, se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse.
- (c) En situaciones de emergencia por razones de fuerza mayor, las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, deberán dar asistencia prioritaria a los pasajeros que tengan necesidades médicas, a los menores no acompañados y a las personas en condición de discapacidad o con impedimentos que ya hayan iniciado sus viajes.
- (d) [Reservado]
- (e) El explotador de aeropuerto debe brindar todas las facilidades a las aeronaves y tripulaciones que ingresen a los aeropuertos para prestar asistencia a los pasajeros cuyos vuelos hayan sido interrumpidos por razones de fuerza mayor.
- (f) En caso de demora o desviaciones de los vuelos por razones de fuerza mayor, el explotador de aeropuerto en coordinación con los controles fronterizos y explotador de aeronaves deberá establecer medidas para permitir el tránsito por el Estado colombiano de los pasajeros que tienen una reserva válida de viaje por vía aérea, pero que no poseen los visados de entrada requeridos, de conformidad con la normatividad migratoria vigente.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.580 Menores

- (a) Las autoridades competentes y los explotadores de aeronaves deberían asegurarse de que su personal reciba instrucción necesaria para considerar el bienestar de los menores acompañados y no acompañados.
- (b) Las autoridades competentes, deberían asegurarse de que los explotadores de aeronaves proporcionen instrucción adecuada a su personal de tierra y cabina en la asistencia de menores.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Las autoridades competentes y los explotadores de aeronaves deberían, cuando sea posible, intercambiar información respecto a los puntos de contacto pertinentes, disponibles las 24 horas, a los que podrían remitirse asuntos que tengan que ver con el bienestar de un menor.
- (d) Considerando las restricciones sobre la privacidad y protección de los datos, los Explotadores de Aeronaves se deberían dirigir a las autoridades competentes para plantearles cualquier preocupación en relación con el bienestar de un menor.
- (e) Los explotadores de aeronaves deberían considerar poner a un menor no acompañado bajo el cuidado de la Autoridad competente en la primera oportunidad que se presente, si hubiera preocupaciones significativas que no puedan resolverse rápido en relación con el bienestar del menor no acompañado durante el viaje.
- (f) Los explotadores de aeronaves no deben permitir que menores con menos de cinco (5) años de edad viajen sin una persona acompañante.
- (g) Los explotadores de aeronaves deben establecer un programa para manejar a los menores no acompañados que viajen bajo su supervisión.
- (h) Los explotadores de aeronaves que transporten menores no acompañados con sus servicios de acompañamiento deben incluir como mínimo la siguiente información en el formulario que acompaña al menor:
 - (1) Nombres y apellidos, número de pasaporte o de documento de identidad y datos de contacto (país de residencia, domicilio, número de teléfono) del menor, de la persona que entrega al menor en el punto de salida y de la persona que lo recoge en el lugar de destino/punto de llegada.
 - (2) Nombres y apellidos y datos de contacto (país de residencia, domicilio, número de teléfono) del progenitor o tutor legal del menor.
- (i) Si en el control de equipajes de menores de edad que viajen solos bajo la custodia del explotador de aeronaves, se encuentran mercancías sujetas a trámite aduanero, la Autoridad competente coordinará lo pertinente en presencia del Explotador de Aeronaves y/o explotador del aeropuerto y/o familiar responsable de la custodia del menor.

Nota.- El trámite aduanero está determinado el Decreto 1165 de 2019 y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO G ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS

209.600 Generalidades

(a) Los explotadores de aeronaves deben establecer procedimientos necesarios para acelerar el levante de las mercancías transportadas por vía aérea, debiendo coordinar con los involucrados en los procedimientos de controles fronterizos, seguridad de la aviación civil, y demás controles a cargo de las autoridades competentes, a fin de evitar demoras innecesarias en su levante.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Noveno de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

(b) Respecto con la carga que se traslada por transporte aéreo y de superficie bajo la misma carta de porte aéreo, las autoridades competentes deberían aplicar los mismos reglamentos y procedimientos, y en la misma forma, que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.

(c) Al introducir o enmendar reglamentos y procedimientos para el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, las autoridades competentes consultaran y coordinaran con los Explotadores de Aeronaves y otras partes interesadas, con miras a tomar las medidas previstas en el literal (a) de esta sección.

(d) Los Explotadores de Aeronaves deben elaborar procedimientos para la presentación de una declaración de mercancías de importación y de exportación con antelación a la llegada y a la salida a fin de acelerar el levante o despacho de dichas mercancías.

(e) Cuando la naturaleza de un envío pueda atraer la atención de diferentes autoridades competentes (p. ej., aduanera, sanitaria, entre otras), tomarán las medidas necesarias para facilitar que el levante/despacho esté coordinado y, de ser posible, se efectúe simultáneamente y con un mínimo de demora.

(f) Las autoridades competentes no exigirán normalmente la inspección física de la carga que haya de importarse o exportarse y utilizarán la gestión de riesgos para determinar qué mercancías, deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección.

(g) Siempre que sea posible, y para una mayor eficiencia, se utilizarán técnicas modernas de registro o inspección para facilitar la inspección física de las mercancías que hayan de importarse o exportarse.

(h) En relación con los aeropuertos internacionales, las autoridades competentes, podrán establecer zonas francas e instalarlas y operarlas ellos mismos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (i) En todos los casos en que las zonas francas o depósitos de aduana no se proporcionen en un aeropuerto internacional, pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, se dispondrá lo necesario para que el transporte aéreo pueda utilizarlas en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.
- (j) Las autoridades competentes deberían considerar la introducción de programas de Operador Económico Autorizado que acrecienten la seguridad, creando así un entorno que permita medidas que faciliten el control aduanero.

Nota. - *Las medidas de facilitación del control aduanero podrían incluir un número reducido de inspecciones físicas y exámenes, la presentación de un conjunto limitado de elementos de datos, la notificación de una inspección prevista con antelación a la llegada de las mercancías y otras medidas de facilitación. Las medidas de control deberían basarse en la información requerida que se proporcione con antelación a los servicios aduaneros y en la utilización de procedimientos de evaluación de riesgos.*

- (k) Las autoridades competentes deberían fomentar la concertación de acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de Operador económico Autorizado o de programas equivalentes con otros países.
- (l) El explotador de aeropuerto debe disponer la infraestructura física para la prestación de los servicios de controles fronterizos, garantizando los espacios para procesar la carga que llega y sale del aeropuerto en vuelos internacionales.

Nota. - *Las disposiciones aduaneras aplicables en Colombia están contenidas en el Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1300 de 2015 o las que lo modifiquen o adicionen.*

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.605 Información requerida por las autoridades competentes

Nota.- *Ver Decreto 1165 de 2019 y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019.*

- (a) Las autoridades competentes deberían prever lo necesario para la presentación electrónica de información sobre la carga antes de la llegada o salida de la misma.
- (b) Los datos requeridos se limitarán únicamente a la información que las autoridades competentes consideren necesaria para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o mercancías destinadas a la exportación.
- (c) Para fines de facilitación, las autoridades competentes deberían considerar, cuando sea factible, la utilización de la información anticipada sobre la carga disponible en procedimientos aduaneros posteriores de importación, exportación y/o tránsito para el levante y despacho de las mercancías.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (d) Las autoridades competentes dispondrán lo necesario para compilar los datos estadísticos eligiendo el momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías importadas o de las destinadas a la exportación.
- (e) Según las capacidades tecnológicas de las autoridades competentes, los documentos relativos a la importación o exportación de mercancías, incluyendo el manifiesto de carga o las cartas de porte aéreo, se aceptarán cuando se presenten en forma electrónica transmitida a un sistema de información de las autoridades competentes.
- (f) La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta (o cartas) de porte aéreo, serán responsabilidad del explotador de aeronaves. La producción y presentación de los demás documentos requeridos para el despacho de mercancías serán responsabilidad del declarante.
- (g) Cuando las Autoridades competentes exijan documentos adicionales para los trámites de importación, exportación o tránsito, tales como facturas comerciales, formularios de declaración, licencias de importación u otros similares, no obligará al explotador de aeronaves a que se cerciore de que se satisfacen estos requisitos relativos a documentación ni hará responsable, multará o sancionará al explotador por inexactitudes u omisiones en tales documentos, a menos que él sea el declarante o esté actuando en nombre de éste o tenga responsabilidades jurídicas específicas.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (h) Cuando los documentos para la importación o exportación de mercancías se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, por lo que respecta a la declaración de mercancías, y en el formulario del Anexo 3 al RAC 209 en lo que se refiere al manifiesto de carga.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Décimo de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (i) Con objeto de promover la facilitación del comercio y la aplicación de medidas de seguridad de la aviación, las autoridades competentes, con fines de normalización y armonización del intercambio de datos electrónicos, alentarán a todas las partes interesadas, ya sean del sector público o privado, a implantar sistemas compatibles y utilizar las normas y protocolos apropiados aceptados internacionalmente.
- (j) Las autoridades competentes deberían considerar mecanismos que permitan a todos los que intervienen en las operaciones de carga aérea presentar toda la información que requieran las autoridades públicas, para la llegada, estadía y salida de aeronaves y carga aérea, en un único punto de ingreso (“ventanilla única”).
- (k) Las autoridades competentes deberían alentar a todos los que participan en el transporte, tramitación y despacho de carga aérea a simplificar los procedimientos y documentos correspondientes y a cooperar o participar en forma directa en el desarrollo de sistemas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

electrónicos para la comunidad del transporte de carga aérea que utilicen normas de aceptación internacional, de modo que se facilite el intercambio de la información relativa a dicho tráfico y se garantice la interoperabilidad entre los sistemas de todos los participantes.

- (l) Los sistemas de información electrónica para el levante y despacho de mercancías deberían comprender su traslado entre el modo de transporte aéreo y otros modos.
- (m) Las autoridades competentes que exijan documentos complementarios, tales como licencias y certificados, para la importación o exportación de determinadas mercancías publicarán sus requisitos y establecerán procedimientos adecuados para solicitar la expedición o renovación de tales documentos.
- (n) Las autoridades competentes, en la medida de lo posible, deberían eliminar todo requisito de presentar manualmente los documentos necesarios y establecer procedimientos que permitan su presentación por medios electrónicos.
- (o) Las autoridades competentes no exigirán formalidades consulares ni derechos u honorarios consulares en relación con los documentos requeridos para conceder el levante o despacho de mercancías.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.610 Levante de la carga de exportación y de importación

Nota.- Ver Decreto 1165 de 2019 y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019.

- (a) Las autoridades competentes que exijan documentos para el despacho de exportación limitarán normalmente su requisito a una declaración de exportación simplificada.
- (b) Las autoridades competentes dispondrán lo necesario para que el levante para la carga de exportación se realice hasta la hora de salida de la aeronave.
- (c) Las autoridades competentes permitirán que las mercancías que hayan de exportarse se presenten para el despacho en cualquier oficina de aduanas designada para el efecto. El traslado de las mercancías de dicha oficina al aeropuerto del que habrán de exportarse se efectuará con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos nacionales.
- (d) Las autoridades competentes no exigirán prueba de la llegada de las mercancías al extranjero para los trámites de importación, exportación o tránsito.
- (e) Cuando las autoridades competentes exijan la inspección de las mercancías, pero las mismas ya se hayan cargado en una aeronave que sale, normalmente debería permitirse al explotador de aeronaves o, cuando corresponda, al agente autorizado del explotador, que dé a la aduana la seguridad de la devolución de las mercancías en lugar de retrasar la salida de la aeronave.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) Se dará prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías, cuyo despacho con carácter urgente sea admitido por las autoridades competentes.
- (g) Los envíos declarados como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado se despacharán según arreglos simplificados.
- (h) Las autoridades competentes dispondrán lo necesario para el levante o despacho de mercancías según procedimientos de aduana simplificados, siempre que:
 - (1) El valor de las mercancías sea inferior a un valor máximo por debajo del cual no se recauden derechos o impuestos a la importación; o
 - (2) Las mercancías estén sujetas a derechos e impuestos a la importación cuyo importe sea inferior al mínimo fijado por el Estado para fines de recaudo; o
 - (3) El valor de las mercancías sea inferior a los valores límite especificados por debajo de los cuales, las mercancías puedan ser objeto de levante o despacho inmediatamente, sobre la base de una sencilla declaración y el pago de los derechos e impuestos a la importación aplicables, o, dando a la aduana la seguridad de que se efectuará dicho pago; o
 - (4) Las mercancías hayan sido importadas por una persona autorizada y sean de un determinado tipo.
- (i) Las autoridades competentes deberían establecer procedimientos especiales que faciliten el levante rápido de mercancías a la llegada o a la salida en el caso de personas autorizadas. Estas personas autorizadas deberían satisfacer criterios especificados, que podrían incluir un historial apropiado de cumplimiento de los requisitos oficiales y un sistema satisfactorio de gestión de sus registros comerciales.
- (j) Los procedimientos especiales para las personas autorizadas podrían incluir, entre otros:
 - (1) El levante de las mercancías para la importación o exportación contra presentación de la información mínima necesaria para identificarlas y permitir el diligenciamiento posterior de la declaración final de las mercancías.
 - (2) El despacho de las mercancías de importación o exportación en los locales de la persona autorizada o en otro lugar que autorice el servicio de aduanas.
 - (3) La presentación de una declaración de mercancías de importación o exportación sobre la base del ingreso en los registros de la persona autorizada.
 - (4) La presentación de una única declaración de mercancías para todas las importaciones o exportaciones, efectuadas en un período determinado, cuando se trate de mercancías que una misma persona importa o exporta con frecuencia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (k) Las mercancías a las que no se haya concedido la aplicación de los procedimientos simplificados o especiales mencionados en las disposiciones de los literales (f) al (j), deberían ser objeto de levante o despacho rápidamente a la llegada, a condición de que cumplan los requisitos de aduana y de otro tipo. Las autoridades competentes deberían fijarse el objetivo de conceder el levante de todas las mercancías que no necesiten inspección alguna en las tres horas siguientes a su llegada y a la presentación de la documentación pertinente. Las autoridades competentes y los Explotadores de Aeronaves e importadores o sus agentes autorizados, deberían coordinar sus respectivas funciones para asegurar el logro de este objetivo.
- (l) Las autoridades competentes deberían tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales, cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a estos envíos.
- (m) La Autoridad competente permitirá que las mercancías que se hayan descargado de una aeronave en un aeropuerto internacional se trasladen al depósito autorizado mediante trámite sencillo que conlleven al proceso de nacionalización de las mercancías.
- (n) Cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descarguen en el lugar de destino previsto, las autoridades competentes no impondrán sanciones, multas u otros cargos similares siempre y cuando:
- (1) Se presente el informe de descargue e inconsistencias dentro del término establecido por ley, por parte del explotador de aeronaves u operador aeroportuario.
 - (2) Se presente por parte del explotador de aeronaves u operador aeroportuario la justificación pertinente dentro del término de ley.
- (o) Cuando por causa de error o problemas de tramitación, las mercancías se descarguen en un aeropuerto internacional sin que figuren en el manifiesto de carga, las autoridades competentes, no impondrán sanciones, multas u otros cargos similares siempre y cuando:
- (1) El explotador de aeronaves o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado en el informe de descargue e inconsistencias.
 - (2) Se presente por parte del explotador de aeronaves u operador aeroportuario la justificación pertinente dentro del término de ley.
 - (3) Una vez aceptada la justificación de sobrante de mercancías ingresadas al país de cara a la información contenida en el manifiesto de carga, se de traslado al depósito autorizado donde se realizará la nacionalización de la mercancía.

Nota.- Cuando corresponda y siempre que se cumplan sus requisitos, las autoridades competentes facilitarán la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (p) Si las mercancías se expiden a un lugar de destino del Estado colombiano, pero no han sido objeto de levante para el consumo interior de este y posteriormente se exige que se devuelvan al punto de origen o que se trasladen a otro lugar de destino en el exterior, las autoridades competentes permitirán que las mercancías se reembarquen sin exigir licencias de importación, exportación o tránsito si esto no constituye una infracción de las leyes y reglamentos vigentes.
- (q) Las autoridades competentes eximirán al explotador de aeronaves o cuando corresponda, a su agente autorizado, de los derechos e impuestos a la importación cuando las mercancías se hayan puesto bajo la custodia de las autoridades competentes o con el consentimiento de estas últimas, se hayan trasladado y puesto en poder de un tercero que haya dado las seguridades adecuadas a la autoridad de aduana.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.615 Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado de aeronaves por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales

Nota.- Ver Decreto 1165 de 2019 y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019.

- (a) Los suministros y las provisiones transportadas a bordo, que se importen al territorio colombiano para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales, quedarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se cumplan los reglamentos aduaneros del Estado colombiano.
- (b) Las autoridades competentes no deberían exigir documentación secundaria (como certificados de origen y facturas consulares o especializadas) en relación con la importación de suministros y de provisiones transportadas a bordo.
- (c) Las autoridades competentes deberían permitir, a bordo de la aeronave, la venta o el uso de suministros y provisiones transportadas a bordo, para consumo sin el pago de derechos de importación y otros impuestos, cuando las aeronaves que realicen vuelos internacionales:
- (1) Hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio de un Estado contratante sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado; y
 - (2) No embarquen pasajero alguno en vuelos nacionales.
- (d) [Reservado]
- (e) Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, las autoridades competentes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, en virtud del Artículo 24 del Convenio de Chicago.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, las autoridades competentes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo terrestre y de seguridad, y sus piezas de repuesto, material y ayudas didácticos importados o exportados por un explotador de aeronaves de otro Estado contratante.
- (g) Las autoridades competentes permitirán el préstamo entre explotadores de aeronaves de otros Estados contratantes o sus agentes autorizados, de equipo de aeronave, piezas de repuesto y equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.
- (h) Las autoridades competentes deberían disponer lo necesario para la importación, libre de derechos e impuestos, de los documentos de los explotadores de aeronaves definidos en el Capítulo 1 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y que hayan de utilizarse en relación con los servicios aéreos internacionales.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.620 Contenedores y paletas

Nota.- Ver Decreto 1165 de 2019 y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019.

- (a) A condición de que se cumplan sus reglamentos y requisitos, las autoridades competentes concederán a los explotadores de aeronaves de otros Estados contratantes, la admisión temporal de contenedores y paletas - sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen - siempre que vayan a ser utilizados en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo, previo el cumplimiento de las disposiciones aduaneras vigentes.
- (b) Las autoridades competentes deberían exigir un documento de admisión temporal para los contenedores y paletas, únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.
- (c) Cuando se exija una prueba de la reexportación de los contenedores y paletas, las autoridades competentes deberían aceptar los registros de utilización pertinentes del explotador de aeronaves o de su agente autorizado como prueba de dicha reexportación.
- (d) Las autoridades competentes efectuarán los arreglos necesarios para permitir a los explotadores de aeronaves que, bajo supervisión de las autoridades competentes, descarguen la carga en tránsito que llega en contenedores y paletas, para así poder seleccionar y reunir los envíos con el objeto de reexportarlos, sin necesidad de someterlos a despacho para consumo dentro del país.
- (e) Se permitirá que los contenedores y paletas importados al Estado colombiano según lo dispuesto en el literal (a) de esta sección, se puedan trasladar fuera de los límites del aeropuerto internacional para el levante o despacho de importación de su contenido, o para cargarlos para la exportación, según arreglos de documentación y control simplificados.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) Cuando lo exijan las circunstancias, los Estados contratantes permitirán el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera del aeropuerto.
- (g) Los Estados contratantes permitirán el préstamo entre explotadores de aeronaves de contenedores y paletas admitidos según lo dispuesto en literal (a) de esta sección sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que vayan a ser utilizados únicamente, en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.
- (h) Las autoridades competentes permitirán que los contenedores y paletas admitidos temporalmente se reexporten por intermedio de cualquiera de sus oficinas de aduanas designadas.
- (i) Las autoridades competentes permitirán la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de contenedores y paletas importados según lo dispuesto en literal (a) de esta sección.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.625 Documentos y procedimientos relativos al correo

- (a) La manipulación, envío y despacho del correo aéreo, se ajustarán a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal y las disposiciones internas en materia de servicios postales y de aduana.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.630 Material radiactivo

Nota.- Ver Decreto 1165 de 2019 y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019.

- (a) Las autoridades competentes facilitarán que se conceda, en forma expedita, el levante del material radiactivo que se importe por aire, en particular, el material empleado en aplicaciones médicas, siempre y cuando se cumplan las leyes y reglamentos correspondientes que rijan la importación de dicho material.
- (b) Las autoridades competentes deberían evitar imponer reglamentación o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida, aparte de las disposiciones al respecto, que se encuentran en el Documento OACI 9284 “Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea”.
- (c) Cuando las autoridades competentes adopten reglamentación o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida que difieren de las especificadas en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el Documento OACI 9284 “Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea”, o el RAC

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175, las autoridades competentes notificarán prontamente a la OACI tales discrepancias para su publicación en las Instrucciones Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2, 2.5 del Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO H

PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS

209.700 Generalidades

- (a) A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones de la aviación civil internacional, las autoridades competentes cooperarán mutuamente para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de esta regulación.
- (b) Las autoridades competentes deben facilitar el tránsito de personas que estén siendo retiradas del Estado colombiano en cumplimiento de estas disposiciones y, brindarán la cooperación necesaria al explotador (o explotadores) de aeronaves y a la escolta (o escoltas) que lleven a cabo dicho traslado.
- (c) Durante el período en que un pasajero no admisible o una persona que vaya a ser deportada estén bajo la custodia de funcionarios de las autoridades competentes, deberán preservar la dignidad de estas personas y no emplear medidas que puedan vulnerar su dignidad.

Nota.- Estas personas deberían ser tratadas de conformidad con las disposiciones internacionales, comprendido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.705 Personas no admisibles

Nota.- Ver Decreto 1514 de 2012 y la Resolución 10077 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen. Estas normas se relacionan con la expedición de documentos de viaje colombianos.

- (a) Las autoridades competentes notificarán sin tardanza a los explotadores de aeronaves, que una persona ha sido considerada no admisible de conformidad con el literal (f) de la sección 209.350.
- (b) Las autoridades competentes coordinarán con los explotadores de aeronaves el plazo para el retiro de la persona que ha sido considerada no admisible, a fin de conceder al explotador de aeronaves el tiempo necesario para facilitar el retiro de la persona, utilizando sus propios servicios o haciendo arreglos alternativos para el retiro.
- (c) Las autoridades competentes se cerciorarán de que se entregue al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible. La orden de retiro incluirá información relativa al vuelo de entrada (de llegada) que transporte a dicha persona y el nombre, la edad, el género y la nacionalidad de la persona en cuestión.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- d) Las autoridades competentes que ordenen el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Anexo 9 (1) al RAC 209, con el fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente, se entregará al explotador de Aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quienes serán responsables de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Décimo primero de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (e) Las autoridades competentes que ordenen el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con lo establecido en la sección 209.540 (d), expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Anexo 9 (2) al RAC 209, con el fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro, se entregarán al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quienes serán responsables de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (f) Las autoridades competentes que tengan razones para creer que una persona no admisible podría oponer resistencia a su retiro, lo notificarán al explotador de aeronaves pertinente con la máxima antelación posible a la salida prevista de modo que éste pueda tomar medidas cautelares para garantizar la seguridad del vuelo.
- (g) El explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente, desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente a él para su retiro del territorio colombiano.
- (h) [Reservado]
- (i) Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio colombiano, no se impedirá al explotador de aeronaves que recupere con esta persona, los gastos de transporte relacionados con su retiro.
- (j) El explotador de aeronaves trasladará a la persona no admisible:
- (1) al punto donde inició su viaje; o
 - (2) a otro lugar donde sea admisible.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (k) Cuando corresponda, las autoridades competentes deberían coordinar con el explotador de aeronaves y el explotador de aeropuerto, el lugar adecuado al que sea trasladada a la persona inadmisibile.
- (l) Cuando el retiro de una persona no admisible se relacione con un menor no acompañado, las autoridades competentes y el explotador de aeronaves tomarán las medidas apropiadas para asegurarse que se disponga de los arreglos pertinentes para el menor, en el punto de salida, de tránsito, o de destino, proporcionando la debida atención al interés de la persona.
- (m) Las autoridades competentes aceptarán examinar el caso de una persona retirada de un Estado en el que se la haya considerado no admisible, si dicha persona inició su viaje en ese territorio. Las autoridades competentes no harán volver a una persona al país donde se la haya considerado anteriormente no admisible.
- (n) [Reservado]
- (o) [Reservado]
- (p) [Reservado]
- (q) Las autoridades competentes no impedirán la salida de la aeronave correspondiente, mientras se determine la admisibilidad o no de alguno de los pasajeros que lleguen en esa aeronave.

Nota.- Podría hacerse una excepción a esta disposición, en el caso de vuelos poco frecuentes o si el Estado colombiano tiene razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas no admisibles en un vuelo específico.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.710 Personas deportadas

- (a) Cuando el Estado colombiano deporte a una persona de su territorio le notificará el hecho, mediante una orden de deportación. El Estado colombiano indicará a la persona deportada el nombre del Estado de destino.
- (b) Las autoridades competentes que ordenen el traslado de una persona deportada de su territorio se harán cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.
- (c) Las autoridades competentes y los Explotadores de Aeronaves deberían, cuando sea posible, intercambiar información respecto a los puntos de contacto pertinentes disponibles

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

las 24 horas, a los que deberían dirigirse las consultas relacionadas con personas deportadas.

- (d) Cuando el retiro de una persona deportada se relacione con un menor no acompañado, el Estado colombiano tomará las medidas apropiadas para asegurarse de que se disponga de los arreglos pertinentes para el menor en el punto de salida, de tránsito o de destino, prestando particular atención al interés de la persona.
- (e) Al hacer los arreglos con el explotador de aeronaves, para el retiro de una persona deportada, las autoridades competentes pondrán a disposición del explotador, una copia de la orden de deportación y tan pronto como sea posible, antes de la hora de salida prevista del vuelo, la siguiente información:
 - (1) Una evaluación de riesgo efectuada por las autoridades competentes para determinar si la persona deportada está en condiciones de ser retirada con o sin acompañamiento de custodia, en particular teniendo en cuenta su aptitud médica, psíquica y física para el transporte, su voluntad o falta de voluntad de realizar el viaje, patrones de comportamiento y antecedentes de violencia, y/o toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; y

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (2) toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; y
- (3) los nombres y nacionalidades del personal de escolta.

Nota.- Para cerciorarse de que exista coordinación entre las normas sobre facilitación y seguridad de la aviación civil, deben tomarse en cuenta las disposiciones aplicables.

- (f) El explotador de aeronaves o el piloto al mando tendrán la facultad de denegar el transporte de la persona deportada a bordo de determinado vuelo, cuando existan preocupaciones normativamente razonables relacionadas con la seguridad operacional o la protección del vuelo en cuestión.
- (g) Al disponer los arreglos necesarios para el retiro de una persona deportada, las autoridades competentes tomarán en cuenta la política del explotador de aeronaves relativa al número de personas deportadas que pueden transportarse en un vuelo determinado.
- (h) Para el retiro de una persona deportada al Estado de destino se utilizarán, en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.
- (i) [Reservado]

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(j) El Estado colombiano, admitirá en su territorio a sus nacionales plenamente identificados que hayan sido deportados de otro Estado.

(k) [Reservado]

(l) [Reservado]

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.715 Obtención de un documento de viaje sustitutivo

Nota.- Ver Decreto 1514 de 2012 y la Resolución 10077 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen.

(a) Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, las autoridades y/o Entidades competentes que ordenan el retiro proporcionarán toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento.

Nota.- Con el fin de aclarar la aplicación de esta disposición, véase la sección 209.705(n).

(b) El Estado colombiano, cuando reciba una solicitud a efectos de proporcionar los documentos de viaje pertinentes, para facilitar el regreso de uno de sus nacionales, responderá a tal petición dentro de un plazo razonable. Dentro de los treinta (30) días de efectuada la solicitud, se expide el documento de viaje correspondiente o de lo contrario se indicará a satisfacción del Estado solicitante, que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.

(c) Las autoridades competentes no exigirán para la expedición de esos documentos de viaje, que la firma de la persona interesada figure en la correspondiente solicitud.

(d) Cuando el Estado colombiano haya determinado que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales, pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días de efectuada la solicitud, la Autoridad competente expedirá un documento de viaje de emergencia, que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión.

(e) El Estado colombiano no se negará a expedir un documento de viaje, ni impedirá de ningún otro modo, el regreso de uno de sus nacionales revocándole la nacionalidad y convirtiéndolo así en apátrida.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) Las autoridades competentes harán las coordinaciones necesarias, con el fin de evitar la permanencia prolongada o indefinida de personas en condición de deportados o inadmisibles en los aeropuertos.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO I

INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO EN LOS AEROPUERTOS

209.800 Generalidades

- (a) Las disposiciones adoptadas en esta sección, basadas en el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, serán aplicables:
- (1) Al diseño y construcción de nuevos aeropuertos cuando estén destinados al tráfico internacional y a la remodelación, ampliación o adecuación que se haga a los aeropuertos nacionales existentes, para abrirlos al tráfico internacional.
 - (2) A todos los aeropuertos internacionales existentes.
 - (3) A los aeropuertos nacionales existentes, en lo que resulte pertinente al transporte aéreo nacional, cuando tengan un flujo superior a quinientos mil (500.000) pasajeros anuales, o un movimiento en carga superior a dos mil (2.000) toneladas anuales, computada, durante el año inmediatamente anterior.
- (b) Los explotadores de aeropuertos en coordinación con las autoridades competentes deberán garantizar que, en el diseño, la elaboración y el mantenimiento de las instalaciones y servicios en tales aeropuertos, proporcionen medidas efectivas y eficaces en cuanto al movimiento del tráfico.
- (c) Los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos deberán proporcionar lo necesario para el tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo.
- (d) En los aeropuertos internacionales se proporcionarán servicios eficaces de despacho fronterizo en lo relacionado con aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad.
- (e) Los explotadores de aeropuertos, en consulta con las autoridades competentes, garantizarán que las instalaciones y servicios que se proporcionen en los aeropuertos sean en lo posible flexibles y susceptibles de ampliación, para poder responder al crecimiento del tráfico a un mayor número de medidas de seguridad, a raíz de un incremento de la amenaza o a otras modificaciones para apoyar medidas de integridad fronteriza.
- (f) Cuando corresponda, al planificarse nuevas instalaciones y servicios o modificaciones importantes en las instalaciones y servicios existentes, comprendidas aquéllas de carga en los aeropuertos internacionales, los responsables de dichos planes consultarán con las autoridades competentes, los Explotadores de Aeronaves y las organizaciones que representen a los usuarios de los aeropuertos, desde las primeras etapas de los planes.
- (g) Los explotadores de aeronaves deberán comunicar a los explotadores de aeropuertos y a las autoridades competentes, sus planes en lo que respecta al servicio, los horarios y la flota en

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

el aeropuerto, a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y servicios en relación con el tráfico previsto.

- (h) Para el pago de derechos por servicios a los pasajeros, impuestos aeroportuarios u otras tarifas similares, para no generar demoras, se evitará el recaudo por vía directa con los pasajeros.
- (i) Con sujeción a la reglamentación pertinente y dentro de las limitaciones establecidas por el explotador de aeropuerto debido a restricciones ocasionadas por espacio o capacidad limitados, los Explotadores de Aeronaves podrán elegir libremente el modo en que deberán llevarse a cabo sus operaciones de servicios de escala (Handling) y quienes han de realizarlas.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.805 Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos

- (a) Los explotadores de aeropuertos proporcionarán instalaciones y servicios adecuados para permitir el embarque y el desembarque de pasajeros, sin demoras.
- (b) Las autoridades competentes, los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves intercambiarán, de modo oportuno, toda la información operacional pertinente a fin de facilitar un movimiento fluido y rápido de pasajeros y una asignación de recursos eficiente.
- (c) Las autoridades competentes, los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves según corresponda y después de hacer las consultas del caso, deberán implantar instalaciones y servicios automatizados para el tratamiento de pasajeros y equipaje.
- (d) La señalización utilizada en los aeropuertos estará basada en el Documento OACI 9636 “Señales internacionales para orientación del público en los aeropuertos y las terminales marítimas”, publicado conjuntamente por la OACI y la Organización Marítima Internacional.
- (e) Los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves, en coordinación con las autoridades competentes, notificarán a los viajeros, mediante señales, vídeos, audio, sitios web de Internet u otros medios, sobre las sanciones por violaciones de los reglamentos relativos a la entrada y salida e intento de importar o exportar cualquier artículo prohibido o restringido.
- (f) Los explotadores de aeropuertos y edificios terminales dispuestos para los servicios aéreos comerciales de transporte público regular, que presten servicios se instalarán sistemas mecánicos para el desplazamiento de personas, cuando el trayecto que deban caminar y el volumen de tráfico dentro y entre edificios terminales lo justifiquen.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (g) Los explotadores de aeropuertos o los explotadores de aeronaves, según corresponda, instalarán y operarán sistemas de información de vuelos que puedan proporcionar información exacta, adecuada y actualizada al minuto sobre salidas, llegadas, cancelaciones, retrasos y asignación de terminales/puertas de embarque.
- (h) Los explotadores de aeropuertos incluirán instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto o largo plazo para uso de los pasajeros, visitantes, miembros de la tripulación y personal que allí labore. Autoridades destacadas en el aeropuerto por su misión.
- (i) Por facilitación, los explotadores de aeropuertos deberán adecuar instalaciones para las autoridades destacadas en el aeropuerto en desarrollo de su misión, que cumplan con las normas sanitarias.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.810 Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves

- (a) Los explotadores de aeropuertos deben asegurar la disponibilidad de instalaciones y servicios convenientes para el estacionamiento y el servicio de aeronaves, a fin de acelerar el despacho y las operaciones que han de realizarse en la plataforma y reducir así el tiempo que las aeronaves están inmovilizadas en tierra.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.815 Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- (a) Los explotadores de aeropuertos proporcionarán medios de transporte adecuados entre los edificios terminales durante las horas en las que el aeropuerto esté en servicio, cuando la distancia entre estos lo justifique.
- (b) [Reservado]

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (c) El personal de seguridad de la aviación civil y/o de control fronterizo, debe utilizar técnicas eficientes de inspección al realizar el registro de los pasajeros y de su equipaje, a fin de facilitar la salida de las aeronaves.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

- (d) Las instalaciones y servicios para la presentación y las operaciones de las tripulaciones deberían ser de fácil acceso y estar cerca entre sí.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) Los explotadores de aeropuertos y las autoridades competentes deberían proporcionar servicios eficientes a los explotadores de aviación general o a sus agentes en relación con sus requisitos operacionales y administrativos.
- (f) Los explotadores de aeropuertos deben disponer lo necesario para que haya un número suficiente de puntos de control de manera que el despacho de los pasajeros y tripulaciones que salen pueda hacerse con la menor demora posible. Se dispondrá además de puntos adicionales a los cuales podrán remitirse los casos complicados sin demorar el movimiento de los pasajeros.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.820 Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- (a) Los explotadores de aeropuertos deben disponer de un número suficiente de puntos de control de manera que pueda hacerse el despacho de los pasajeros y tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Habrá, además, si es posible, uno o más puntos adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar la afluencia de los pasajeros. Se dispondrán puestos especiales de control para personal diplomático y las tripulaciones.
- (b) Los explotadores de aeropuertos deben disponer en el área de entrega del equipaje de un espacio adecuado que permita a cada pasajero identificar con facilidad y recoger rápidamente su equipaje facturado.
- (c) Los explotadores de aeropuertos deberían instalar y operar sistemas mecanizados de entrega de equipaje, para facilitar su movimiento.
- (d) Los explotadores de aeropuertos se deben asegurar, que los pasajeros, puedan obtener ayuda para el traslado de su equipaje desde las áreas de recogida, hasta puntos lo más cerca posible, de los medios de transporte de superficie del aeropuerto o entre terminales del mismo.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.825 Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones

- (a) Se podrá permitir a los pasajeros que permanezcan a bordo de la aeronave y autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, a condición de que tomen las medidas de seguridad operacional y protección necesarias establecidas en los RAC y manuales correspondientes.

Nota.- Las normas del RAC relacionadas con reabastecimiento de combustible con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando, actualmente se encuentran en las secciones 91.640 del RAC 91, 121.1460 del RAC 121 y 135.355 del RAC 135.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Los explotadores de aeropuertos deberían proporcionar espacios suficientes de despacho en las áreas de tránsito, de conformidad con los niveles de tráfico. Las necesidades en materia de espacio deberían coordinarse entre los Explotadores de Aeropuertos y los Explotadores de Aeronaves.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.830 Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros

- (a) Los explotadores de aeropuertos deberían proveer instalaciones para el almacenamiento temporal del equipaje depositado por sus propietarios en los aeropuertos internacionales, sujeto a los requisitos de seguridad de la aviación civil.
- (b) Los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves, según corresponda, proporcionarán instalaciones en las que el equipaje no reclamado, no identificado o extraviado, esté seguro hasta que se despache, se reexpida, se reclame o se disponga del mismo de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. El personal autorizado del explotador de aeronaves o proveedor de servicios tendrá acceso a dicho equipaje durante las horas en las que establezca el aeropuerto.
- (c) Los explotadores de aeropuertos deberían asegurar que las instalaciones y servicios en el edificio terminal estén diseñadas, administradas y organizadas de modo que el público no viajero, no obstaculice el movimiento de los pasajeros que llegan y salen.
- (d) Los explotadores de aeropuertos deberían disponer de instalaciones para los agentes organizadores de viajes turísticos en las zonas públicas o no controladas de llegada o salida, o en ambas, con objeto de reducir al mínimo la congestión en los edificios terminales.
- (e) Los explotadores de aeropuertos deberían disponer de instalaciones y servicios de venta al por menor situadas convenientemente, pero sin impedir el movimiento de los pasajeros.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.835 Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo

- (a) Los explotadores de aeropuertos deberían disponer lo necesario para el despacho de las aeronaves exclusivamente de carga.
- (b) Los explotadores de aeropuerto deberían asegurar que los terminales de carga y sus vías de acceso a la parte pública, estén debidamente diseñados y señalizados para proporcionar acceso eficaz.
- (c) Los explotadores de aeropuerto deberían asegurar que los terminales de carga estén diseñados para facilitar el tratamiento y almacenamiento seguro, higiénico, eficaz y protegido, de la carga, de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (d) Los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves deberían disponer lo necesario para contar con instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, eficaz y protegido de los envíos de correo en los aeropuertos en que el volumen de correo lo justifique de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.840 Instalaciones y servicios necesarios para implementar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas

- (a) Los explotadores de aeropuertos deben contar con instalaciones y servicios de sanidad pública, que incluya la cuarentena de las personas, animales y plantas.
- (b) En todos los aeropuertos internacionales o cerca de los mismos, se debería disponer de instalaciones y servicios de vacunación, así como para la expedición de los certificados correspondientes.
- (c) Los aeropuertos internacionales, deberían disponer de acceso a instalaciones apropiadas para la administración de las medidas de sanidad pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga, mercancías, correo y suministros.
- (d) El diseño de los aeropuertos debería asegurar que los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades y, cuando sea necesario, deberían proporcionarse los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano, sin exponerlos a ningún peligro para la salud. También se deberían hacer arreglos y proporcionarse medios de modo similar, en lo que respecta a los animales.
- (e) Los procedimientos de manipulación y distribución de productos destinados al consumo (P. Ej., alimentos, bebidas y agua) a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, deben cumplir con el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y las demás normas nacionales aplicables.
- (f) Los explotadores de aeropuertos, deben contar con un sistema seguro, higiénico y eficaz para la remoción y eliminación de todos los desechos, aguas residuales y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o plantas, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las demás normas nacionales aplicables.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (g) Los explotadores de aeropuertos deben disponer de instalaciones y servicios para la prestación de primeros auxilios en el lugar y contar con los arreglos o medios para el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios de atención médica competente.

Nota 1.- Se recomienda consultar con la Organización Mundial de la Salud y/o las Secretarías de Salud, todo evento relacionado con la salud de los pasajeros.

Nota 2.- Las disposiciones sanitarias aplicables están contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional – RSI (2005).

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.845 Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes

- (a) La operación de los aeropuertos internacionales estará condicionada a que, durante las horas de operación, se provea en ellos, servicios de tránsito aéreo, meteorología, comunicaciones e información aeronáutica, salvamento y extinción de incendios y de aprovisionamiento de combustible; además de lo anterior, deberá proveerse durante sus horas de operación, servicios de migración, aduanas, sanidad y demás que sean requeridos.

Nota 1.- Con arreglo al RAC 215 - Servicios de Información Aeronáutica, la UAEAC publica los tipos y las horas de servicio de despacho (aduanas, migración, sanidad) en sus aeropuertos internacionales.

Nota 2.- Además de los servicios anteriormente relacionados, las autoridades competentes, los Explotadores de Aeropuertos o los Explotadores de Aeronaves podrán ofrecer, sobre voluntariamente, servicios extendidos a los usuarios (pasajeros, explotadores de aeronaves y otras partes que se beneficiarían de estos servicios), ya sea de modo gratuito o pago.

- (b) [Reservado]

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.850 Pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados

- (a) Los explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuertos difundirán información a los pasajeros, encaminada a que tengan más conciencia de las consecuencias jurídicas del comportamiento insubordinado, perturbador o indisciplinado en los aeropuertos comprendiendo todas sus instalaciones (Lado Aire y Tierra) y a bordo de las aeronaves de tal forma que tal conducta resulte inaceptable y pueda acarrear sanciones por las autoridades competentes.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves proporcionarán capacitación al personal correspondiente, en relación con la identificación y gestión de este tipo de pasajeros, comprendido el reconocimiento y apaciguamiento de situaciones que se intensifiquen y el control de crisis, o su remisión a las autoridades policiales cuando corresponda.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

Nota 1.- El Documento OACI 10117 “Manual sobre los aspectos jurídicos del comportamiento de los pasajeros insubordinados o perturbadores”, contiene el texto de orientación sobre los aspectos jurídicos de los pasajeros insubordinados o perturbadores.

Nota: Nota 1 modificada conforme al Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

Nota 2.- El RAC 13 “Régimen sancionatorio”, contiene las sanciones que se aplicarán a los pasajeros que incurran en acciones perturbadoras.

Nota: Nota 2 adicionada conforme al Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

209.855 Comodidades para los pasajeros

- (a) Si el tráfico lo justifica, los Explotadores de Aeropuertos deberían proporcionar instalaciones y servicios adecuados para el cuidado de niños en los terminales de pasajeros, que estén claramente indicados mediante letreros y de fácil acceso.
- (b) Cuando se restrinjan la importación o exportación de divisas de otros Estados, las autoridades competentes deberían disponer que se expidan a los viajeros certificados que indiquen las cantidades que de tales divisas poseen, al entrar en el Estado, y deberían permitir que tales viajeros, al presentar dichos certificados antes de salir del Estado, se lleven estas divisas. Para este fin, pueden hacerse anotaciones en los documentos de viaje.
- (c) Cuando se restrinja la cantidad de la moneda nacional que puede importarse, las autoridades competentes deberían asegurar que los pasajeros cuenten con instalaciones y servicios para depositar toda cantidad excedente en el aeropuerto internacional de llegada y para reclamar la cantidad depositada a su salida, en el mismo punto o en cualquier otro punto designado.
- (d) El explotador de aeropuerto debería proveer información a los pasajeros respecto al transporte terrestre disponible en el aeropuerto.
- (e) En los aeropuertos internacionales, durante sus horas de operación, se deben proveer instalaciones y servicios para el cambio legal de divisas extranjeras cotizables. Este servicio se prestará tanto a los pasajeros que salen, como a los que llegan.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO J

ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES

209.900 Generalidades

- (a) La UAEAC tomará las medidas necesarias en aras de lograr que otras Autoridades competentes, presten toda la ayuda posible a una aeronave en vuelo internacional que, por motivos ajenos a la voluntad de su comandante, haya aterrizado fuera de un aeropuerto internacional en el país, sin perjuicio de los controles que les corresponda ejercer a tales Autoridades.
- (b) El comandante de la aeronave o el miembro de la tripulación que le siga en categoría informará del aterrizaje lo antes posible a la UAEAC y a las demás Autoridades competentes.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.905 Breve parada-estancia

- (a) Si resulta evidente que la aeronave pueda continuar el vuelo después de su llegada, se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - (1) Las medidas de control se limitarán a las que tengan por objeto cerciorarse de que la aeronave sale con toda la carga que había a bordo en el momento de la llegada. En el caso que la carga, o parte de ella, no pueda continuar en ese vuelo, por motivos de operaciones o por otras causas, las autoridades competentes acelerarán los trámites de despacho y facilitarán el transporte rápido de la carga hasta su punto de destino.
 - (2) Las autoridades competentes en coordinación con el explotador de aeropuerto designarán, si es necesario, una zona adecuada que estará bajo su supervisión, en la que los pasajeros y las tripulaciones puedan moverse libremente durante su parada-estancia.
 - (3) No se requerirá que el comandante de la aeronave tenga que dirigirse a más de una Autoridad competente, para conseguir el permiso de despegue (aparte de cualquier permiso de control de tránsito aéreo que sea necesario).

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.910 Interrupción del vuelo

- (a) Si resulta evidente, que el vuelo de la aeronave se retrasará considerablemente o que no podrá reanudarlo, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) El comandante de la aeronave mientras espera las instrucciones de la UAEAC y de las demás Autoridades competentes, si es del caso, o si él o su tripulación no pueden comunicarse con ellas, estará facultado para tomar las medidas de urgencia que estime necesarias en bien de la salud y seguridad de los pasajeros y tripulaciones y para evitar o aminorar las pérdidas o destrucción de la propia aeronave y de la carga que ésta transporte.
- (2) Se permitirá que los pasajeros y tripulaciones obtengan alojamiento adecuado mientras se llevan a cabo las formalidades necesarias, si tales formalidades no pueden realizarse rápidamente.
- (3) Si se exige que las mercancías, suministros y equipaje no acompañado, se retiren de la aeronave por motivos de seguridad, se depositarán en una zona próxima y permanecerán allí hasta que se lleven a cabo las formalidades necesarias.
- (4) El correo se despachará de conformidad con las disposiciones vigentes de la Unión Postal Universal.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO K

DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS

209.1000 Fianzas y exención de requisición o embargo

- (a) Si las leyes nacionales exigen fianzas a un explotador de aeronaves para garantizar sus obligaciones relativas a aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, deberían permitir que se use una sola fianza para todo ello, siempre que sea posible.
- (b) Las aeronaves, equipo terrestre, equipo de seguridad, piezas de repuesto y suministros técnicos de una empresa explotadora de aeronaves que se hallen en el Estado colombiano (que no sea el Estado contratante en el cual la empresa esté establecida) y que deban ser usados para la explotación de un servicio aéreo internacional que preste servicios a dicho Estado, deberían ser exceptuados de aquellas leyes que autoricen la requisa o el embargo de la aeronave, equipo, piezas o suministros para uso público, sin perjuicio del derecho de embargo por infracción de las leyes Estado colombiano.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1005 Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación

- (a) Con sujeción a las condiciones impuestas por los RAC 114 – *Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación* y RAC 212 – *Servicio de Búsqueda y Salvamento*, se harán arreglos para asegurar la entrada temporal y sin demora en el territorio colombiano del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación en relación con una aeronave extraviada, accidentada o averiada.
- (b) Al hacer arreglos para la entrada sin demora del personal que se menciona en el literal (a) de esta sección, cuando sea necesario un documento al efecto, las autoridades competentes no exigirán más documentos de viaje que un pasaporte o su documento nacional de identidad en aplicación de Acuerdos entre Estados.
- (c) Si la autoridad competente continúa exigiendo visados de entrada para el personal que se menciona en literal (a) de la presente sección, esta debería, cuando sea necesario y excepcionalmente, expedir dichos visados a la llegada, o de otro modo, facilitar la entrada cuando dicho personal está provisto de una orden de misión expedida por una Autoridad competente o en aplicación de Acuerdos entre Estados.
- (d) Las autoridades competentes deberían estar adecuadamente informadas de las disposiciones de los RAC, relativas a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación y facilitación. Al respecto dichas autoridades deberían reconocer la necesidad de que los investigadores interesados puedan hacer arreglos para ser transportados al lugar del

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

accidente o incidente sin demora y, de ser necesario y posible, les presten ayuda para este fin.

- (e) Las autoridades competentes facilitarán la entrada temporal dentro del territorio colombiano, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesarios para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro de las aeronaves pérdidas, accidentadas o averiadas ya sean colombianas o de otro Estado, sin perjuicio de los controles que les corresponda efectuar. Estos materiales se admitirán temporalmente libres de derechos de aduana y de otros impuestos y derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquier naturaleza que restrinjan la importación de mercancías.

***Nota.-** Queda entendido que esta disposición no impide que se apliquen las medidas de migración, aduanas, sanidad y reglamentación veterinaria y fitosanitaria si es necesario.*

- (f) La UAEAC, en coordinación con otras Autoridades competentes, deben facilitar el traslado fuera del territorio colombiano, de las aeronaves averiadas y de cualquiera otras que hayan ido a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan traído a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro.
- (g) Las aeronaves averiadas o partes de las mismas y todos los suministros o carga que contengan, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro, que no salgan del territorio colombiano dentro de un período fijado por éste, estarán sujetos a los requisitos previstos en la Ley nacional.
- (h) Si, en relación con una investigación de accidentes de aviación resulta necesario enviar a otro Estado una pieza o piezas, de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, la UAEAC se asegurará que el traslado de tal pieza o piezas se efectúe sin demora. De igual manera, facilitará la devolución de dicha pieza, o piezas, al Estado que lleve a cabo la investigación del accidente, si este último las considera necesarias para poder terminar la investigación.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1010 Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas

- (a) La UAEAC facilitará la entrada, la salida y el tránsito por el territorio nacional de las aeronaves que realicen vuelos de socorro de organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, o en nombre de éstas o bien de los Estados o en nombre de ellos, y tomará todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de esos vuelos. Son vuelos de socorro los que se realizan para mitigar los efectos de las catástrofes naturales o provocadas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas. Dichos vuelos comenzarán lo más rápidamente posible después de que se haya obtenido el consentimiento del Estado que reciba la ayuda.

Nota.- Según el Glosario multilingüe de términos convenidos internacionalmente relativos a la gestión de desastres, del Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, “emergencia” se considera un “Evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas inmediatas para minimizar sus consecuencias” y “desastre” una “Interrupción seria de las funciones de una sociedad, que causa pérdidas humanas, materiales o ambientales extensas que excede la capacidad de la sociedad afectada para resurgir usando sólo sus propios recursos”.

- (b) Las autoridades competentes procurarán que el personal y los artículos que llegan a bordo de los vuelos de socorro indicados en el literal (a) de la presente sección sean admitidos sin demoras.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1015 Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias

- (a) En casos de emergencia, las autoridades competentes facilitarán la entrada, el tránsito y la salida de aeronaves dedicadas a combatir o evitar la contaminación marina o a realizar otras operaciones necesarias para garantizar la seguridad marítima, la de las poblaciones y la protección del medio ambiente marino.
- (b) En casos de emergencia, las autoridades competentes, facilitarán en la medida de lo posible la entrada, el tránsito y la salida de personas, carga, material y equipo necesarios para hacer frente a la contaminación marina y efectuar las operaciones de seguridad que se describen en el literal (a) de la presente sección.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1020 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y disposiciones conexas

- (a) Para el ingreso, tránsito y salida de personas y mercancías a través de los aeropuertos se observarán las disposiciones pertinentes del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud.
- (b) Las autoridades competentes tomarán todas las medidas posibles para que los facultativos usen el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud y demás organismos sanitarios siguiendo el Reglamento Sanitario Internacional (2005), a fin de asegurar su aceptación uniforme.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Los explotadores de aeronaves y agencias interesadas deberán poner a disposición de los pasajeros, con suficiente anticipación a la salida, información sobre los requisitos de vacunación de los países de destino, así como el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).
- (d) El piloto al mando de una aeronave se cerciorará que se notifiquen, prontamente, al control de tránsito aéreo, todos los casos en que se sospeche una enfermedad transmisible, con el fin de que se pueda proporcionar más fácilmente el personal y el equipo médico necesarios para la gestión de los riesgos relacionados con la salud pública a la llegada.

Nota 1.- Podría sospecharse una enfermedad transmisible y requerirse una evaluación más exhaustiva si una persona presenta fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior) acompañada de uno o más de los siguientes signos y síntomas: p. ej., indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o, confusión de aparición reciente.

Nota 2.- Cuando se sospeche un caso de enfermedad transmisible a bordo de una aeronave, es posible que el piloto al mando deba seguir los protocolos y procedimientos de su línea aérea, además de cumplir con los requisitos de la normativa relacionada con la salud de los países de salida y/o de destino. Estos últimos normalmente deberían figurar en las Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP).

Nota 3.- En los RAC 121 y 135 concordantes con el Anexo 6 – Operaciones de aeronaves (OACI), se describen los suministros médicos “de a bordo” que es necesario llevar en la aeronave. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Gestión del tránsito aéreo (Documento OACI 4444) (PANS-ATM) se detallan los procedimientos que el piloto al mando debe seguir para comunicarse con el control de tránsito aéreo.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

- (e) Cuando se haya identificado una amenaza para la salud pública, y las autoridades competentes exijan información sobre los itinerarios de viaje de los pasajeros y/o la tripulación, o información de contacto para poder comunicarse con las personas que podrían haber estado expuestas a una enfermedad transmisible, la Autoridad competente deberá aceptar el “Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros”, disponible en el Anexo 13 al RAC 209 como documento único para ese fin.

Nota: Párrafo modificado conforme al Artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

209.1025 Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles

- (a) El explotador de aeropuerto y el explotador de aeronaves deben contar con un Plan de Emergencia en eventos de Salud Pública para afrontar brotes de enfermedades transmisibles

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

que representen un riesgo para la salud pública de importancia nacional e internacional (ESPIN/ESP II).

- (b) El Plan de Emergencia para Brotes de Enfermedades Transmisibles de importancia nacional e internacional, debe contemplar a los servicios de tránsito aéreo y sus procedimientos.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1030 Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo

- (a) La Aerocivil, establecerá un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, con base en los requisitos estipulados en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en el mismo Anexo 9.
- (b) El objetivo del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo será la adopción de los procedimientos que agilicen todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.
- (c) El Estado colombiano establecerá una Comisión Intersectorial de Facilitación del Transporte Aéreo y los Comités de Facilitación de Aeropuerto internacional, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre las autoridades competentes del Estado colombiano, otras partes interesadas o responsables de los diversos aspectos de la aviación civil internacional y con los Explotadores de Aeropuertos con operación comercial internacional y Explotadores de Aeronaves con operación internacional.
- (d) La Aerocivil y las autoridades competentes, establecerán una estrecha coordinación, adaptada a las circunstancias, entre los programas de facilitación y de seguridad de la aviación civil. Para tal fin, algunos Miembros de los Comités de Facilitación son al mismo tiempo miembros de los Comités de Seguridad.

Al establecer y poner en funcionamiento los Comités de Facilitación de Aeropuerto con operación comercial internacional, la Aerocivil y las demás Autoridades competentes, tomarán como referencia el Apéndice 1 al RAC 209.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Décimo Sexto de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

209.1035 Facilitación del transporte de las personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida PMR que requieren asistencia especial y prioritaria

- (a) A menos que específicamente se disponga de otro modo, las disposiciones adoptadas en esta sección, sobre facilitación del transporte de pasajeros en condición de discapacidad y/o movilidad reducida, serán aplicables:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Al diseño y construcción de nuevos aeropuertos cuando estén destinados al tráfico internacional y a la remodelación, ampliación o adecuación que se haga a los aeropuertos nacionales existentes, para abrirlos al tráfico internacional.
 - (2) A todos los aeropuertos internacionales existentes.
 - (3) A los aeropuertos nacionales cualquiera que sea su categoría.
-
- (b) El explotador de aeropuerto y explotadores de aeronaves deben disponer de facilidades para que, las personas en condición de discapacidad y/o PMR, reciban asistencia especial y prioritaria para asegurar que se les proporcionen los servicios de que dispone habitualmente el público en general. Esa asistencia incluye también la información y las instrucciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por discapacidad cognitiva o sensorial y dicha asistencia debe prestarse de tal manera que se respete la dignidad de las personas, sean estas hombres, mujeres, adolescentes, niños, niñas y adultos mayores.
 - (c) Las autoridades competentes, deben cooperar con los Explotadores de Aeropuertos y con los Explotadores de Aeronaves a fin de adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las personas en condición de discapacidad y/o PMR a todos los servicios en la totalidad de su viaje, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.
 - (d) Las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias en coordinación con los Explotadores de Aeropuertos, los Explotadores de Aeronaves y servicios de escala (Handling), para establecer y publicar normas uniformes respecto al acceso a los servicios de transporte de las personas en condición de discapacidad y/o PMR, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.
 - (e) Las autoridades competentes deben adoptar todas las medidas necesarias en coordinación con los Explotadores de Aeropuertos, los Explotadores de Aeronaves, servicios de escala y con las agencias de viaje para asegurar que las personas en condición de discapacidad y/o PMR cuenten con la información necesaria que sea accesible para las personas con discapacidad cognitivas o sensoriales y asegurar asimismo que las líneas aéreas, aeropuertos, y explotadores de servicios de escala estén en condiciones de proporcionar a los pasajeros en dicha condición, la asistencia que requieren durante los viajes, según sus necesidades.
 - (f) Las autoridades competentes, los Explotadores de Aeropuertos, los Explotadores de Aeronaves, y servicios de escala, deben adoptar y establecer programas de capacitación coordinados para asegurarse de que se dispone de personal entrenado para asistir a las personas en condición de discapacidad.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

209.1040 Acceso a los aeropuertos

- (a) Los explotadores de aeropuerto deben asegurar las instalaciones y servicios aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas en condición de discapacidad y/o PMR.
- (b) Las instalaciones y servicios en los aeropuertos se adaptarán a las necesidades de las personas en condición de discapacidad y/o PMR, en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en condición de discapacidad (hombres, mujeres, adolescentes, niños, niñas y adultos mayores).
- (c) En los aeropuertos internacionales y nacionales se ofrecerán vehículos equipados con elevadores u otros dispositivos apropiados, a fin de facilitar el movimiento de las personas en condición de discapacidad y/o PMR entre la aeronave y el edificio terminal, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen puentes de embarque y desembarque.
- (d) Los explotadores de aeropuerto y los explotadores de aeronaves deben adoptar medidas para asegurar que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información relacionada con los servicios correspondientes, adecuados y accesibles.
- (e) Los explotadores de aeropuerto deben situar lo más cerca posible de las entradas y/o salidas principales en el edificio terminal debidamente señalizados, los puntos reservados designados para recoger o dejar a las personas en condición de discapacidad y/o PMR, para facilitar el movimiento dentro del aeropuerto. Las rutas de acceso deberán estar libres de obstáculos y ser accesibles.
- (f) La terminal de pasajeros y los servicios ofrecidos dentro no deben presentar barreras arquitectónicas, con el fin de asegurar la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad y/o PMR a todas las áreas y servicios disponibles al público en general.
- (g) Cuando el acceso a los servicios públicos sea limitado, el explotador de aeropuerto debe coordinar con las instancias pertinentes para proporcionar servicios de transporte terrestre de fácil acceso, adaptando los sistemas de transporte público actuales y previstos o suministrando servicios especiales de transporte a las personas con necesidades de movilidad.
- (h) El explotador de aeropuerto debe proporcionar para las personas con necesidades de movilidad, instalaciones de estacionamiento adecuadas y tomar medidas apropiadas para facilitar su desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y los edificios de la terminal.
- (i) Cuando el explotador de aeronaves preste asistencia para el traslado de personas en condiciones de discapacidad de una aeronave a otra, debe proporcionarse de la manera más eficiente posible, teniendo debidamente en cuenta los vuelos de enlace.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (j) Los servicios y facilidades instaladas para las personas en condición de discapacidad y/o PMR deben, ser publicados en la página web del explotador de aeropuerto a fin de asegurar la disponibilidad de información sobre la accesibilidad al transporte aéreo a través del aeropuerto y al servicio de asistencia disponible a requerimiento. Dicha publicación debe contener mínimamente: hora de atención, zonas de parqueos, número de teléfono para información, medios electrónicos, disponibilidad de sillas de ruedas, zona de alivio para animales guías, accesibilidad de transporte de superficie, servicios de solución de quejas, y demás servicios ofrecidos en el aeropuerto.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1045 Acceso a los servicios aéreos

- (a) Las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuerto deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas en condición de discapacidad y/o PMR, dispongan de acceso adecuado y equivalente a los servicios de transporte aéreo.
- (b) El explotador de aeropuerto en coordinación con los explotadores de aeronaves debe desarrollar procedimientos de embarque y desembarque de pasajeros en condición de discapacidad y/o PMR cuando la aeronave no se encuentre acoplada a la terminal de pasajeros.
- (c) De acuerdo con las normas de aeronavegabilidad aplicables, requisitos de su certificación, y prescripciones del fabricante, las aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, se ajustarán a las normas mínimas uniformes de acceso en cuanto a asientos reclinables con brazos abatibles, sillas de ruedas a bordo, lavabos e iluminación y letreros adecuados, la inclusión del servicio de video con “closed caption” y audiolibros para personas en condición de discapacidad visual y auditiva respectivamente.
- (d) Las ayudas para las personas en condición de discapacidad y/o PMR deberían transportarse gratuitamente en la cabina si lo permiten los requisitos de espacio, peso y seguridad o bien, deberían transportarse gratuitamente y designarse como equipaje prioritario.
- (e) Los animales guía y de soporte emocional que acompañen a los pasajeros en condición de discapacidad y/o PMR, deben transportarse sin cargo en la cabina, en el piso a los pies del asiento de la persona a condición de que se apliquen los reglamentos aeronáuticos y sanitarios, así como los manuales pertinentes del explotador de aeronaves, previendo que los mismos no causen molestias, dificultades o daños a los demás pasajeros.
- (f) Cuando la UAEAC restrinja el transporte de dispositivos accionados por batería, incluidas las ayudas para la movilidad que contengan baterías, notificará prontamente a la OACI tales restricciones para su inclusión en el Documento OACI 9284 “Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea” y asegurarán que los explotadores de aeronaves pongan esa información a disposición del público y de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

conformidad con el Capítulo 2, 2.5 del Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

- (g) Los explotadores de aeronaves, en principio deben permitir a las personas en condición de discapacidad y/o PMR que viajen sin necesidad de autorización médica. Sólo se debe exigir a las personas en condición de discapacidad que presenten un certificado médico cuando, debido a su estado de salud, sea evidente que no estén en condiciones de viajar y pueda ponerse en peligro su seguridad o bienestar o el de los demás pasajeros.
- (h) En principio, debe permitirse a las personas en condición de discapacidad y/o PMR que determinen por sí mismas si necesitan o no un asistente. Si es necesaria la presencia de un asistente, los Explotadores de Aeronaves deberían ofrecer descuentos para el transporte del asistente. Los Explotadores de Aeronaves deben exigir un asistente sólo cuando sea evidente que la persona con una condición de discapacidad no es autosuficiente y esto pueda representar un riesgo para la seguridad o el bienestar de esa persona o la de los demás pasajeros.
- (i) Los explotadores de aeronaves deben publicar los servicios de asistencia que brinda a los pasajeros en condición de discapacidad y/o PMR en los aeropuertos donde opera regularmente y establecer un canal de comunicación para recibir la solicitud de asistencia o responder a las consultas sobre los requisitos para poder transportar los diferentes tipos de ayudas a la movilidad.
- (j) El pasajero debe comunicar al explotador de aeronaves, sus necesidades de asistencia al momento de realizar la reserva, a fin de asegurar la capacidad de servicio asistencia del transportador y de los aeropuertos involucrados.
- (k) Los explotadores de aeronaves deben asumir la responsabilidad del pasajero en condición de discapacidad y/o PMR desde el momento que se presenta en mostradores de facturación hasta su desembarque y salida al área pública en el lugar de destino.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1050 Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares

- (a) Las autoridades competentes del Estado colombiano en el suceso de un accidente de aviación harán los arreglos que sean necesarios para facilitar la entrada temporal de los familiares de las víctimas de los accidentes de aviación.
- (b) Las autoridades competentes en el suceso de un accidente de aviación y si son extranjeros los accidentados, hará los arreglos pertinentes para facilitar la entrada temporal en el territorio colombiano a representantes autorizados del explotador cuya aeronave haya sufrido el accidente, o de un socio del explotador en una alianza, para permitir que presten asistencia a los sobrevivientes y a sus familiares, asimismo a los familiares de las víctimas fallecidas en

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

el accidente y a las autoridades competentes de los Estados de donde son nacionales los accidentados.

- (c) Al efectuarse los arreglos necesarios para la entrada de las personas mencionadas en el literal (a) de la presente sección, el Estado colombiano y los Estados involucrados no deberían exigir más documentos de viaje que un pasaporte o un documento de viaje de emergencia expedido específicamente a dichas personas para permitirles viajar a esos Estados. En los casos en que el Estado del suceso del accidente y los Estados involucrados exijan visados de entrada para las personas mencionadas en los literales (a) y (b) de la presente sección, los mismos deberían acelerar la expedición de estos visados.
- (d) El Estado colombiano hará los arreglos a que haya lugar para expedir documentos de viaje de emergencia cuando sea necesario, a sus nacionales sobrevivientes del accidente.
- (e) Las autoridades competentes prestarán toda la asistencia necesaria para el transporte y despacho de aduanas para la repatriación de los restos mortales a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o del explotador de la aeronave que ha sufrido el accidente.
- (f) La UAEAC establecerá la reglamentación y/o políticas en materia de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1055 Trata de personas

- (a) El Estado colombiano ha adoptado medidas para combatir y mitigar la trata de personas.
- (b) Los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves pueden activar los sistemas de notificación de acuerdo con los procedimientos que fijen las autoridades competentes, para reportar casos sospechosos.
- (c) Los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves en lo posible efectuaran una sensibilización al personal que trabaja en contacto directo con los viajeros sobre la trata de personas para apoyar a las autoridades competentes y cumplir las políticas públicas sobre este propósito.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO L

SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE DATOS SOBRE LOS PASAJEROS

209.1100 Generalidades

- (a) La Autoridad competente que requiera de los Explotadores de Aeronaves, el intercambio de información anticipada sobre los pasajeros (API)/API interactiva (iAPI) y/o datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR), crearán una ventanilla única de ingreso de datos del pasajero para cada categoría, o ambas categorías de datos combinadas, que permitan a las partes pertinentes presentar información normalizada, con un punto común de entrada para la transmisión de datos, a fin de cumplir todos los requisitos correspondientes a los datos sobre los pasajeros y la tripulación de esa jurisdicción.
- (b) La Autoridad competente que requiera el intercambio de datos sobre los pasajeros y la tripulación de los Explotadores de Aeronaves, deberían considerar la creación de una ventanilla única de ingreso de datos de los pasajeros para ambas categorías de datos combinadas.
- (c) La Autoridad competente y los Explotadores de Aeronaves, deben brindar el nivel adecuado de asistencia operacional y técnica las 24 horas del día (ininterrumpidamente) para analizar toda falla o interrupción del servicio y tomar las medidas necesarias para restaurarlo tan pronto como sea posible.
- (d) La Autoridad competente y los Explotadores de Aeronaves, deben establecer y poner en práctica procedimientos adecuados de notificación y de restablecimiento del servicio tanto para el mantenimiento programado de los sistemas de información como para fallas e interrupciones no programadas del servicio.
- (e) La Autoridad competente y los Explotadores de Aeronaves deberían proporcionar el nivel apropiado de apoyo para el contacto (cuando sea posible, las 24 horas del día, en forma ininterrumpida).
- (f) El reporte de información anticipada de pasajeros – API debe ser implementado por todos los explotadores de aeronaves.

Nota.- Sin perjuicio de que los Explotadores de Aeronaves contraten agentes de asistencia en tierra o servicios de escala en aeropuerto (Handling), es responsabilidad del explotador de aeronaves la recopilación y transmisión de datos a la Autoridad competente.

- (g) El reporte de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) debe ser implementado por todos los explotadores de aeronaves, cuando la Autoridad competente lo requiera.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

209.1105 Información Anticipada sobre los Pasajeros (API)

Nota.- Ver Sección III, Resolución 3167 de 2019 o norma que la modifique o adicione de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

- (a) La Autoridad competente implementará un sistema de información anticipada sobre los pasajeros (API).
- (b) El sistema API, está respaldado jurídicamente en forma apropiada por la normatividad nacional aplicable y respeta las normas internacionales reconocidas para la transmisión de información anticipada sobre los pasajeros (Sección III, Resolución 3167 de 2019 o norma que la modifique o adicione).

Nota 1.- La API comprende la captura de los datos biográficos y los detalles del vuelo de un pasajero o miembro de la tripulación por parte del explotador de aeronaves antes de la salida. Esta información se transmite en forma electrónica a las agencias de control fronterizo del país de destino o de salida. Por lo tanto, los detalles de los pasajeros y miembros de la tripulación se reciben antes de la salida o llegada del vuelo.

Nota 2.- Los explotadores de aeronaves deben transmitir la información API, con el más alto grado de precisión de la información, según lo señalado en los diferentes documentos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la OACI, en los que se exige por parte de los Explotadores Aéreos la verificación o evaluación de la información transmitida, prioritariamente de los datos biográficos que permiten el cruce con los sistemas o listas de las autoridades, como lo son el nombre, número del documento de viaje, fecha de nacimiento, nacionalidad y demás datos contenidos en el documento de viaje.

Nota 3.- Los mensajes UN/EDIFACT PAXLST son electrónicos, normalizados y están concebidos específicamente, como subconjunto de UN/EDIFACT, para manejar transmisiones (electrónicas) de manifiestos de pasajeros. UN/EDIFACT significa "Reglamento de las Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos para la administración, el comercio y el transporte". El reglamento comprende un conjunto de normas, directorios y directrices acordados a nivel internacional para el intercambio electrónico de datos estructurados y, en particular, que se relacionan con el comercio de productos y servicios entre sistemas de información computadorizados independientes. La OMA, la IATA y la OACI han convenido mutuamente en el conjunto máximo de datos API que debería incorporarse en los mensajes PAXLST que los explotadores de aeronaves deben usar para transmitir dichos datos a las agencias de control fronterizo del país de destino o de salida. Se prevé que la norma UN/EDIFACT podrá complementarse mediante técnicas modernas de transmisión de mensajes, tales como estándares XML internacionales o técnicas basadas en la web.

Nota 4.- Con su estructura de formato actual, el mensaje UN/EDIFACT PAXLST no se utilizará en la aviación general, lo anterior acorde a las excepciones que establezca la Autoridad competente.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota 5.- El mensaje UN/EDIFACT PAXLST se define actualmente en las directrices internacionalmente reconocidas de la OMA/IATA/OACI.

- (c) La Autoridad competente que reglamente la implementación del Sistema API debería considerar la elaboración de normas armonizadas en las que se satisfagan las necesidades de todos los organismos afectados, se defina un conjunto común de elementos de datos API requeridos para esa jurisdicción de acuerdo con las normas para la creación de mensajes y se designe un organismo gubernamental para que reciba los datos API en nombre de todos los demás organismos.
- (d) Al especificar la información de identificación sobre los pasajeros que ha de transmitirse, la Autoridad competente solo exigirá los elementos de los datos que están disponibles en los Documentos de Viaje de Lectura Mecánica (DVLM) que se ajustan a las especificaciones contenidas en el Documento OACI 9303 “Documentos de viaje de lectura mecánica”. Toda la información exigida se ajustará a las especificaciones que figuran en las orientaciones API de la OMA/IATA/OACI para los mensajes UN/EDIFACT PAXLST.
- (e) La Autoridad competente no penalizará ni responsabilizará a un explotador de aeronaves por discrepancias en el intercambio de datos sobre los pasajeros, cuando el explotador de aeronaves haya recolectado y proporcionado información anticipada exacta sobre un pasajero basándose en un documento de viaje presentado, que sea válido para el viaje y el pasajero presente a la llegada un segundo documento de viaje válido para dicho viaje.
- (f) La Autoridad competente no requerirá de los Explotadores de Aeronaves elementos de datos no normalizados como parte de las disposiciones sobre API, iAPI y/o PNR.
- (g) Cuando se considere requerir elementos que se desvíen de las normas, la Autoridad competente presentará una petición al Comité de Enlace OMA/IATA/OACI junto con el proceso de solicitud de mantenimiento de datos (DMR) de la OMA, mediante un proceso de examen y aprobación para que se incluya el elemento de datos en las directrices.
- (h) La Autoridad competente debería procurar reducir al mínimo el número de veces que se transmiten datos API para un determinado vuelo.
- (i) Si la Autoridad competente requiere intercambiar datos API, deberá en la mayor medida posible limitar la carga operacional y administrativa a los Explotadores de Aeronaves, mejorando al mismo tiempo la facilitación de los pasajeros.
- (j) La Autoridad competente debería abstenerse de imponer multas y sanciones a los Explotadores de Aeronaves por los errores ocasionados por una falla de los sistemas que haya podido dar como resultado la no transmisión de datos, o la transmisión de datos alterados a las autoridades competentes de conformidad con los sistemas API, siempre y cuando las fallas no sean atribuibles al explotador de aeronaves.
- (k) Cuando la Autoridad competente exija que los datos de los pasajeros se transmitan electrónicamente por medio de un sistema API, no deberán exigir un manifiesto de pasajeros

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

impreso.

- (l) La Autoridad competente debería considerar la introducción de un Sistema Interactivo de Información Anticipada sobre los Pasajeros (iAPI).
- (m) Si la Autoridad competente implanta un sistema iAPI debería:
 - (1) Procurar minimizar el impacto en los actuales sistemas e infraestructuras técnicas de los Explotadores de Aeronaves consultándolos antes de desarrollar e implantar los sistemas iAPI;
 - (2) trabajar conjuntamente con los explotadores de aeronaves con el fin de desarrollar sistemas iAPI que se integren a las interfaces de control de salidas de los explotadores de aeronaves; y
 - (3) seguir las Directrices relativas a la información anticipada sobre los pasajeros (API) adoptadas por OMA/IATA/OACI cuando exijan la implantación de los sistemas iAPI.
- (n) Los sistemas API, incluidos los sistemas iAPI, deberían ser capaces de funcionar las 24 horas del día y debería contarse con procedimientos que permitan minimizar los inconvenientes en caso de interrupción del servicio o falla de los sistemas.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1110 Sistemas Electrónicos de Viaje (ETS)

- (a) Las autoridades competentes que busquen establecer un sistema electrónico de viaje (ETS) deberían integrar el sistema de verificación previa al viaje en un sistema interactivo de información anticipada sobre los pasajeros.

Nota.- Lo anterior permitirá a las autoridades competentes una integración con los sistemas de control de salidas de las líneas aéreas, utilizando las normas de mensajería de datos, de conformidad con las directrices internacionales, a fin de proporcionar una respuesta en tiempo real a la línea aérea para verificar la autenticidad de la autorización de un pasajero al momento de presentarse.

- (b) Las autoridades competentes que buscan implantar un ETS deberían:
 - (1) Garantizar una plataforma sólida de presentación electrónica, mediante la cual pueda hacerse una solicitud en línea para tener la autorización de viajar. La Autoridad competente debería dejar en claro que su plataforma constituye el medio que se prefiere para hacer la solicitud en línea, a fin de reducir la posibilidad de que terceros proveedores no oficiales puedan cobrar un derecho adicional para fines de presentación de la solicitud de una persona;

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) incluir herramientas integradas en la aplicación para ayudar a las personas a evitar errores al llenar el formulario de solicitud, así como instrucciones claras sobre a qué nacionalidades se aplica el requisito del ETS y no permitir el procesamiento de la solicitud a pasajeros que no sean admisibles (p. ej., por la nacionalidad y/o el tipo de documento);
 - (3) instituir un escrutinio automatizado y continuo de las listas de alerta pertinentes;
 - (4) proporcionar al pasajero notificación electrónica para que reemplace la prueba impresa de una aprobación individual de viaje; y
 - (5) asegurarse de que la información requerida del pasajero se entienda fácilmente, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales del Estado.
- (c) Las autoridades competentes, deberían concebir un programa de implementación que permita crear conciencia respecto de los próximos cambios y diseñar estrategias de comunicación en varios idiomas en cooperación con los demás gobiernos, la industria de viajes, los explotadores de aeronaves y las organizaciones, a fin de comunicar la implementación de un ETS que se tiene prevista.
- (d) Las autoridades competentes, deberían incluir un período de cumplimiento informativo después del plazo límite inicial de implementación, durante el cual, los pasajeros pueden entrar al país y se les informe acerca de los requisitos nuevos a través de un medio apropiado.
- (e) Las autoridades competentes que requieran un ETS, deberían adoptar políticas que garanticen que los pasajeros conozcan los requisitos del ETS, al momento de efectuar su reserva y deberían alentar a los Explotadores de Aeronaves a ampliar los requisitos de verificación del ETS, para que abarquen el punto de origen del viaje en lugar del punto de embarque del último tramo antes de la entrada al país donde se aplique la exigencia del ETS.

Nota.- Esto dependerá de las funcionalidades de presentación entre líneas aéreas de los demás Explotadores de Aeronaves y la relación entre los Explotadores de Aeronaves.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

209.1115 Datos del Registro de Nombres de los Pasajeros (PNR)

- (a) La Autoridad competente:
- (1) establecerá los medios para recopilar, usar, procesar y proteger los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) de los vuelos con origen o destino en su territorio, con el respaldo del marco jurídico y administrativo apropiado (legislación, reglamentación o decreto, entre otras) y con ajuste a todas las normas de la Sección D del Capítulo 9 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
 - (2) alinearán sus requisitos de datos del PNR y el tratamiento de los mismos con las instrucciones que figuran en las Directrices, sobre los datos del registro de nombres de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

los pasajeros (PNR) (Documento OACI 9944) y en los textos de orientación sobre la utilización de los mensajes PNRGOV publicados y actualizados por la OMA y respaldados por la OACI y la IATA; y

- (3) adoptarán e implantará el mensaje PNRGOV para la transferencia línea aérea-gobierno de datos del PNR a fin de garantizar la interoperabilidad mundial.

Nota 1.- *El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución 2396 (2017) párrafo 12, decidió que los Estados miembros, en aras del cumplimiento de las normas y métodos recomendados de la OACI, dispongan los medios para reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) y se aseguren que todas sus autoridades nacionales competentes utilicen y compartan los datos del PNR, en pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar delitos de terrorismo y los viajes conexos.*

Nota 2.- *El mensaje PNRGOV es un formato de mensaje electrónico normalizado respaldado por OMA/IATA/OACI. Según el sistema concreto de control de reservas y salidas del explotador de aeronaves, los elementos de datos específicos recopilados y almacenados por el explotador de aeronaves para sus propios fines operacionales y comerciales, pueden transmitirse con eficiencia utilizando esta estructura de mensajes normalizados.*

- (b) Las autoridades competentes actuando en pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales:

- (1) identificarán claramente en su marco jurídico y administrativo los datos del PNR que han de usarse en sus operaciones;
- (2) establecerán claramente los fines para los cuales las autoridades podrán usar los datos del PNR, los que no podrán ser más amplios de lo necesario en función de los objetivos a cumplir, incluyendo en particular el mantenimiento del orden y la seguridad de las fronteras en la lucha contra el terrorismo y los delitos graves; y
- (3) limitarán la divulgación de datos del PNR.

Nota.- *La divulgación de esta información en cuanto constituyan datos sensibles se protegerá conforme a las disposiciones de la Constitución Política y de la Ley aplicables.*

- (c) Las autoridades competentes:

- (1) impedirán el acceso, la divulgación y el uso no autorizados de los datos del PNR, y su marco jurídico preverá sanciones por uso indebido, acceso no autorizado y divulgación no autorizada;

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) garantizarán que las salvaguardias que se apliquen a la recopilación, uso, procesamiento y protección de los datos del PNR se apliquen a todas las personas sin diferenciación ilícita;
 - (3) dispondrán que se informe a las personas sobre la recopilación, uso, procesamiento y protección de los datos del PNR y las correspondientes normas de protección de la privacidad;
 - (4) adoptarán medidas para asegurarse de que los explotadores de aeronaves informen a sus clientes acerca de la transferencia de los datos del PNR;
 - (5) establecerán mecanismos administrativos y judiciales de reparación para permitir que las personas dispongan de una vía de recurso en caso de procesamiento ilícito de sus datos del PNR por parte de las autoridades públicas; y
 - (6) dispondrán mecanismos apropiados, establecidos en su marco jurídico y administrativo, para que las personas puedan acceder a sus datos del PNR y solicitar las correcciones, eliminaciones o anotaciones que sean necesarias.
- (d) Sujeto a las restricciones que resulten necesarias y guarden la debida proporción, las autoridades competentes, deberían notificar a las personas acerca del procesamiento y tratamiento de sus datos del PNR e informarles acerca de los derechos y medios de reparación a su alcance establecidos en su marco jurídico y administrativo.
- (e) Las autoridades competentes:
- (1) basarán el procesamiento automatizado de los datos del PNR en criterios objetivos, precisos y confiables que indiquen efectivamente la existencia de un riesgo, sin diferenciación ilícita; y
 - (2) no tomarán decisiones que generen medidas que puedan afectar de manera significativamente adversa a los intereses jurídicos de las personas basándose exclusivamente en el procesamiento automatizado de los datos del PNR.
- (f) El Estado colombiano designará una (o más) autoridades internas competentes de acuerdo con su marco jurídico y administrativo, que estarán facultadas para realizar la supervisión independiente de la protección de los datos del PNR y determinar si la recopilación, uso, procesamiento y protección de dichos datos, se realiza con pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- (g) Las autoridades competentes:
- (1) no requerirán que los explotadores de aeronaves recopilen datos del PNR que no se necesiten como parte de sus procedimientos normales de funcionamiento, ni que filtren los datos antes de su transmisión; y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) no usarán datos del PNR que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, o datos sobre la salud, vida sexual u orientación sexual de las personas, excepto en circunstancias excepcionales e inminentes para proteger los intereses vitales de la persona a la que se refieren los datos o de otra persona física. En los casos en que se transfiera dicha información, las Autoridades competentes eliminarán dichos datos tan pronto como sea posible.
- (h) Las autoridades competentes:
- (1) retendrán los datos del PNR por un período establecido, según se defina en su marco jurídico y administrativo, que corresponderá al período necesario y que guarde proporción con los fines para los cuales se usen dichos datos;
 - (2) despersonalizarán tras un lapso regular predeterminado que no exceda del necesario, conforme se defina en la legislación y políticas nacionales los datos del PNR retenidos que permitan la identificación directa de la persona a la que se refieran, excepto cuando se usen en relación con una causa, amenaza o riesgo identificable en curso, relacionado con los fines establecidos en el literal (b)(2) de esta sección;
 - (3) únicamente volverán a personalizar (desenmascararán) los datos del PNR cuando se los use en relación con una causa, amenaza o riesgo identificable para los fines establecidos en el literal (b)(2) de esta sección; y
 - (4) eliminarán o anonimizarán, los datos del PNR al finalizar el período de retención, excepto cuando se los use en relación con una causa, amenaza o riesgo identificable en curso, para los fines establecidos en el literal (b)(2) de esta sección.
- Nota 1.-** *La despersonalización de los datos del PNR, consiste en el enmascaramiento de la información que permite la identificación directa de una persona, sin impedir el uso de los datos del PNR con fines de mantenimiento del orden, mientras que la anonimización de los datos del PNR, es la remoción permanente de la información acerca de la identidad de una persona de los registros del PNR.*
- Nota 2.-** *Esta norma no es oponible a la actuación de la justicia en el Estado colombiano en el desarrollo de investigaciones, procesamientos y juicios vinculados a los fines señalados en el literal (b)(2) de esta sección.*
- (i) Las autoridades competentes, deberían retener los datos del PNR por un período máximo de cinco años a partir de su transferencia, excepto cuando se requieran en el curso de una investigación, procesamiento o acción judicial.
 - (j) Las autoridades competentes, deberían despersonalizar los datos del PNR dentro de un plazo de seis meses y no más de dos años a partir de la transferencia de dichos datos.
- (k) Las autoridades competentes:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) por regla general, adquirirán los datos del PNR usando el método push recomendado por la OACI, para proteger los datos personales existentes en los sistemas de los explotadores de aeronaves y para que estos puedan conservar el control de sus sistemas;

Nota.- *En circunstancias excepcionales en que no sea viable el método de transferencia push recomendado por la OACI, como por ejemplo cuando una aeronave realiza un aterrizaje de emergencia, se pueden usar otros métodos alternativos de adquisición de datos del PNR para mantener la continuidad de las operaciones.*

- (2) tratarán en la mayor medida posible, de limitar la sobrecarga operacional y administrativa para los explotadores de aeronaves, sin menoscabo del mejoramiento de la facilitación de pasajeros;
 - (3) no impondrán multas ni sanciones a los explotadores de aeronaves por errores inevitables a causa de una falla de los sistemas que pudiera haber impedido la transmisión de datos del PNR u ocasionado la transmisión de datos alterados; y
 - (4) minimizarán el número de veces que se transmiten los mismos datos del PNR para un vuelo específico.
- (l) Las autoridades competentes:

- (1) no impedirán ni evitarán la transferencia de datos del PNR por parte de un explotador de aeronaves u otra parte pertinente, ni sancionarán, penalizarán o crearán obstáculos injustificados para los explotadores de aeronaves u otras partes pertinentes que transfieran datos del PNR a otro Estado contratante siempre que el sistema de datos del PNR de ese Estado contratante cumpla con las normas establecidas en la Sección D del Capítulo 9 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
- (2) de igual manera, conservarán la capacidad de introducir o mantener mayores niveles de protección de los datos del PNR, de acuerdo con su marco jurídico y administrativo, y de concertar más acuerdos con otros Estados contratantes en particular para fomentar la seguridad colectiva; alcanzar niveles más altos de protección de los datos del PNR, incluido lo relativo a la retención de los datos; o para establecer disposiciones más detalladas en relación con la transferencia de datos del PNR, siempre que tales medidas no sean contrarias a las normas establecidas en la Sección D del Capítulo 9 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Nota.- *El término “otras partes pertinentes” hace referencia a las entidades que transfieren datos del PNR a Estados contratantes, tales como los explotadores de servicios turísticos y agencias de viajes.*

- (m) El Estado colombiano demostrará a los demás Estados contratantes que así lo soliciten, que

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

cumplen con las normas que figuran en la Sección D del Capítulo 9 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. La demostración solicitada del cumplimiento de las normas del PNR, se hará tan pronto como sea posible.

Nota.- La demostración del cumplimiento podrá hacerse, entre otras cosas, sobre la base de consultas bilaterales y/o la información obrante en la lista de verificación en línea del cumplimiento del Anexo 9 – Facilitación incluida en el sistema de Identificación Electrónica de Diferencias (EFOD) de la OACI.

- (n) Las autoridades competentes deberían permitir que otros Estados contratantes que cumplan las normas sobre PNR, reciban datos del PNR, por lo menos a título provisional, a la par de las consultas que se mantengan según proceda.
- (o) Cuando las autoridades competentes determinen que debe inhibir, evitar u obstruir la transferencia de datos del PNR o considere sancionar a un explotador de aeronaves, lo hará actuando con transparencia y con la intención de resolver la situación que sea motivo de la determinación.
- (p) Las autoridades competentes que estén en proceso de establecer un programa de PNR o de introducir cambios significativos en un programa existente de conformidad con estos SARPS, deberían notificar proactivamente a los demás Estados contratantes con los que tengan tráfico de transporte aéreo de pasajeros antes de recibir datos, con indicación de si se encuentran o no en cumplimiento de estos SARPS, para alentar o facilitar una rápida consulta cuando sea apropiado.
- (q) Al intentar resolver controversias en materia de transferencia de datos del PNR, las autoridades competentes no deberían penalizar a los explotadores de aeronaves.

Nota: Sección modificada e incorporada como norma RAC 209 conforme al Artículo Primero de la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020. Publicada en el Diario Oficial No. 51.544 del 31 de diciembre de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO

(a) Integración

El Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo estará integrado por representantes o delegados de alto nivel de las siguientes entidades:

- (1) Ministerio de Transporte
- (2) Ministerio de Comercio Industria y Turismo
- (3) Ministerio de Salud y Protección Social
- (4) Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
- (5) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
- (6) Instituto Colombiano Agropecuario -ICA
- (7) Fuerza Aeroespacial Colombiana
- (8) Policía Nacional
- (9) Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, quien lo presidirá.

Cada uno de los representantes de las entidades mencionadas tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones.

La Secretaría Técnica del Comité de Nacional de Facilitación será ejercida por la Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil, quien concurrirá a las sesiones con derecho a voz.

A las sesiones del Comité podrán ser invitados otros servidores públicos de las entidades mencionadas, con derecho a voz únicamente.

(b) Funciones. El Comité Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo tendrá las siguientes funciones:

- (1) Diseñar y formular las políticas, principios, métodos y procedimientos en materia de facilitación que orienten el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, en conjunto con lo establecido en el Anexo 9 – Facilitación- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Parágrafo: En la formulación de las políticas, principios, métodos, procedimientos y medidas generales en materia de Facilitación del Transporte Aéreo, el Comité deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar que su implementación, interfiera o cause demora a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y no pasajeros, carga, correo y suministros eliminando todo obstáculos y retrasos innecesarios.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Analizar los riesgos que se presenten en materia de Facilitación del Transporte Aéreo que puedan afectar el dinamismo y agilidad propios de la aviación civil y recomendar las medidas para contrarrestar sus posibles efectos.
 - (3) Propender por el cumplimiento de las políticas, principios, métodos, procedimientos y medidas generales en materia de Facilitación del Transporte Aéreo, establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC.
 - (4) Recomendar a las entidades que integran la Comisión, la celebración de convenios interadministrativos para garantizar el cumplimiento de las normas nacionales en materia de Facilitación del Transporte Aéreo.
 - (5) Propender porque en todos los aeropuertos del país se cumpla con los lineamientos contenidos en la Ley 1287 de 2009 y de los artículos 2.2.7.7.1, 2.2.7.7.2 y 2.2.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015, por medio de los cuales se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
 - (6) Examinar periódicamente los indicadores de Facilitación del Transporte Aéreo, acordando las soluciones pertinentes y adoptando los procedimientos necesarios para la aplicación de las normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC., en conjunto con lo previsto en el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
 - (7) Proponer medidas de coordinación entre las autoridades representadas en la Comisión para evitar que los controles aduaneros y los tendientes a preservar la seguridad de la aviación causen demoras innecesarias a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y no pasajeros, carga, correo y suministros transportados y para que el diseño de los aeropuertos propicie la fácil movilización y permanencia de estos.
 - (8) Darse su propio reglamento.
- (c) Reuniones. El Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo se reunirá de manera ordinaria dos veces (2) al año, en el primer y segundo semestre respectivamente, ya sea de manera presencial o virtual, y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o por solicitud de al menos dos (2) de sus miembros.
- (d) Quórum. El Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo sesionará y deliberará con al menos cinco (5) de sus miembros y tomará decisiones con al menos la mitad más uno de los asistentes con derecho a voto.

Nota: Se adiciona conforme al Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 00316 del 12 de febrero de 2025. Publicada en el Diario Oficial No. 53.030 del 14 de febrero de 2025.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ENMIENDAS ANEXO 9 OACI VS ENMIENDAS RAC 209

ENMIENDA OACI No.	ENMIENDA RAC	
	RAC ENMENDADO	OBSERVACIONES
1 a la 21	RAC 200	Hoy RAC 209
22	RAC 200	Res. # 00012 5 enero 2015
23	RAC 200	Res. # 00012 5 enero 2015
24	RAC 200	Res. # 00012 5 enero 2015
25	RAC 200	Res. # 00012 5 enero 2015
	RAC 209	Res. # 02800 30 diciembre 2020
26	RAC 209	Res. # 02800 30 diciembre 2020
27	RAC 209	Res. # 02800 30 diciembre 2020
28	RAC 209	Res. # 02800 30 diciembre 2020
28	RAC 209	Res. # 00316 12 febrero 2025